



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00271 00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: GERMAN VARGAS MORALES
Controversia: lesividad-indemnización sustitutiva de pensión de vejez
Asunto: Acepta excusa y nombra nuevo curador ad litem

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2022¹, la profesional del derecho JHENNIFER FORERO ALFONSO, informó al despacho sobre la no aceptación del cargo de curadora ad litem dentro del presente proceso en virtud de que actualmente funge en esa misma calidad dentro de cinco (5) procesos que surten trámite ante diferentes Juzgados Administrativos y otros de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, este despacho acepta la excusa presentada, para no ejercer el cargo de curado Ad-litem.

En consideración a lo anterior, **se dispone nombrar como curador *ad litem*, a la doctora ARACELY RIVERA MENDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 65.809.756 y con la Tarjeta Profesional No 390.236, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico ARM010682@GMAIL.COM, para que asuma la representación judicial del señor GERMAN VARGAS MORALES, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2019 00271 00

¹ 1624NoAceptacionCuraduria

²paniaguabogota3@gmail.com;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd6ee418120a21929224e49cfcac942b3bb2cf9601840e6d6c88edf4a94f5a3**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00442 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Evelio Naranjo Álzate
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Resuelve medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad de la de la resolución N° SUB 80480 del 1 de abril de 2019, por la cual Colpensiones reconoció a favor del señor Evelio Naranjo Álzate identificado con cédula de ciudadanía No 3.492.870, pensión de invalidez, efectiva a partir del 1° de abril de 2019.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. ORDENE del señor Evelio Naranjo Álzate, el reintegro de los valores económicos que le fueron pagadas.
 - 2.2. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida al señor Evelio Naranjo Álzate.
3. Que se condene en costas al demandado.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la SUB 80480 del 1 de abril de 2019, expedida por Colpensiones a través de la cual se reconoció una pensión de invalidez en

favor del señor Evelio Naranjo Álzate, en cuantía inicial de \$828,116.00, a partir del 1º de abril de 2019, de conformidad a lo señalado en el Decreto 758 de 1990.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que la resolución de reconocimiento fue expedida en contravía de lo ordenado en la Ley 860 de 2003 y la condición beneficiosa, por cuanto el señor Evelio Naranjo Álzate no acredita las cincuenta (50) semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración ni tampoco se configuraron los requisitos para aplicar la condición más beneficiosa conforme a la Ley 100 de 1993 por cuanto la fecha de estructuración de la invalidez correspondió al 26 de noviembre de 2014, es decir, de forma posterior al 29 de diciembre de 2006.

El Demandado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y el Ministerio Público fueron notificados personalmente a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, el 21 de noviembre de 2022.

A través de memorial remitido vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2022, dentro del término legal, el apoderado del demandado, indicó que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas así como las pruebas no se infería una infracción normativa del mismo.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “*La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución SUB 80480 del 1 de abril de 2019, proferida por Colpensiones se reconoció favor señor Evelio Naranjo Álzate, pensión de invalidez, efectiva a partir del 1º de abril de 2019.

Está claro que lo que aquí se debate es el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez.

¹ Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS FERNANDO FRNANDEZ GUERR identificado con la cédula de ciudadanía No 71.387.703 y Tarjeta Profesional No. 156.007 del C. S. de la J, para representar al señor Evelio Naranjo Álzate en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE ² Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>016</u> de fecha <u>16/12/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 35 009 2019 00442 00</p>
--

² A los siguientes correos electrónicos:
fernandezguerra@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b9a28c58edd94cef50c5f5d038a05f85e04bb59376885b5536b4d67ac0d40**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2022 00024 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Omar Agustín González Rodríguez
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Resuelve medida Cautelar

Procede el Despacho a estudiar la procedibilidad en el caso de la referencia de la medida cautelar a la luz de los argumentos esbozados en la solicitud por parte de la entidad demandante, la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad de la de la Resolución SUB No. 3254298 de 30 de septiembre de 2021, por la cual Colpensiones reconoció a favor del señor Omar Agustín González Rodríguez identificado con éduca de ciudadanía No 7.163.845, pensión de invalidez, efectiva a partir 30 de noviembre de 2011.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. ORDENE del señor Evelio Naranjo Álzate, el reintegro de los valores económicos que le fueron pagadas.
 - 2.2. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida al señor Evelio Naranjo Álzate.
3. Que se condene en costas al demandado.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB No. 3254298 de 30 de septiembre de 2021, expedida por Colpensiones a través de la cual se

reconoció una pensión de invalidez en favor del señor Omar Agustín González Rodríguez, en cuantía inicial de \$535.600, a partir 30 de noviembre de 2011.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el acto administrativo demandado violó la norma en que debió fundarse, esto es la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, puesto que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá en el cual se califica una pérdida del 75.65% de la capacidad laboral del señor Omar Agustín González Rodríguez, tan solo era un dictamen pericial por lo que era necesario, que se hubiere agotado el procedimiento propio establecido en el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y el Ministerio Público fueron notificados personalmente a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, el 7 de octubre de 2022.

El demandado se notificó a través de correo electrónico el 25 de noviembre de 2022.

A través de memorial remitido vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2022, dentro del término legal, el apoderado del demandado, manifestó que la calificación de invalidez emitida por la Junta Regional de Invalidez de Boyacá se efectuó de conformidad con lo regido en la Ley 100 de 1993, ley 860 de 2003, Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, por lo que no existe razón a las consideraciones esgrimidas por la parte actora, que centró su fundamento en la aplicación del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, posterior en el tiempo a la calificación surtida en el año 2008, fundamentos que van en contravía del principio de irretroactividad de la Ley.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “*La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *aparición de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

¹ Consejo de Estado, providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución SUB No. 3254298 de 30 de septiembre de 2021, proferida por Colpensiones se reconoció favor señor Omar Agustín González Rodríguez, pensión de invalidez, efectiva a partir del 30 de noviembre de 2011.

Está claro que lo que aquí se debate es el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, pues según aduce la entidad demandante además del dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá al demandado, debía de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

En tal virtud, es importante permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decrete que el presunto déficit fiscal alegado.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, es procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.434.174 y Tarjeta Profesional No. 258.612 del C. S. de la J, para representar al señor Omar Agustín González Rodríguez en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² A los siguientes correos electrónicos:
Cap128@hotmail.com; paniaguamedellin3@gmail.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2022 00024 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500899789eae268633cd5df6d2b554f73f07962b6b5f89df61ed85723a80e048**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2016 00337 00
Demandante: Víctor Manuel Duque Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
(Sucesora Procesal)
Controversia: Reconocimiento Pensión Sobrevivientes
Asunto: Desvincula y Fija Fecha

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante informó mediante memorial radicado ante el juzgado 16 Administrativo de Bogotá sobre el fallecimiento de la vinculada señora Ana Elvia Cruz de González (q.e.p.d.) aportando copia del registro civil de defunción indicativo serial No. 10129244¹, y que a través de proveído del 26 de noviembre de 2021² dicha dependencia judicial puso en conocimiento de la parte demandante dicha situación, por sustracción de materia se ordenará desvincular del presente proceso a la señora Ana Elvia Cruz de González (q.e.p.d.) y, continuar con el trámite procesal que corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia del 20 de septiembre de 2022³ se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y continuando con el trámite procesal correspondiente lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

¹ Archivo18MemorialInformandoFallecimientoLiticonsorte20210114

² 21AutoPoneEnConocimiento

³ 38ResuelveExcepciónFaltaJurisdicción

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba⁵.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESVINCULAR del proceso de la referencia a la señora Ana Elvia Cruz de González (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 19 de enero de 2023 a las 2:00 p.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a las entidades accionadas con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2016 00337 00

⁴ manolo3469@gmail.com; carlospinzong@hotmail.com; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dd8b40f2f37828fc189efebb019ca5245af3d6b27fd40f1499fa8e661225e8**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2018 00296 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -
Demandado: VITELMA GARCÍA DE BRICEÑO
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Requerir

Una vez verificado el trámite del presente proceso, se observa que el Doctor JUAN CAMILO POLANIA MONTROY obrando como apoderado de la entidad demandante, mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el 24 de octubre de 2022¹, allega constancia de envío de la notificación remitida a la dirección física de la señora VITELMA GARCÍA DE BRICEÑO; sin embargo, a la fecha la misma no ha comparecido al Despacho a fin de ser notificada tanto del auto admisorio como de aquel que corre traslado de las medidas cautelares.

En razón a lo anterior y a fin de tener certeza de que la dirección física a la que fue remitida la citación para notificación personal de la demandada corresponde a la demandada señora VITELMA GARCÍA DE BRICEÑO, **se dispone:**

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SANITAS** para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho conforme a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número teléfono de su afilada la Señora VITELMA GARCÍA DE BRICEÑO, identificada con cédula de

¹ 23CertificadoEntregaVitelmaGarcia

ciudadanía No 20.093.536., con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho si **conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la demandada**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2018 00296 00

² A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniagua.bogota4@gmail.com,

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de2e56a1fa144c31fd6908c4c1255cf73bf5fbd1866798ae8bd1937c403437**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2019 00484 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -
Demandado: STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Requerir

Una vez verificado el trámite del presente proceso, se observa que el Doctor JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA obrando como apoderado de la entidad demandante, mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el 30 de septiembre de 2022¹, allega constancia de envío de la notificación remitida a la dirección física de la señora STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ; sin embargo, a la fecha la misma no ha comparecido al Despacho a fin de ser notificada del auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior y a fin de tener certeza de que la dirección física a la que fue remitida la citación para notificación personal de la demandada corresponde a la demandada señora STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, **se dispone:**

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS COMPENSAR** para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho conforme a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número teléfono de su afiliada la Señora STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, identificada con

¹ 30CorreoEntregaNotificacion

cédula de ciudadanía No 41.687.837, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe, al despacho si **conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la demandada**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2019 00484 00

² A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniagua.bogota4@gmail.com,

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee124bf68931d502e8526fdbca0a13a163583186a00c927d40ab8116ef2b28d**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **016 2021 00099 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado: Esther Villada de Posada
Controversia: Lesividad
Asunto: Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos 52AutoNiegaMedidaCautelar

² Correos electrónicos:

juan.gonzalez@cms-ra.com; jrmahecha@ugpp.gov.co; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM; esthermagnolio@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 016 2021 00099 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8f4f46856b7d1a06b3c6303901dfb3ccafcf4bf47f71eb95fe6e2d2a52d81**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**016-2021-00183-00**
Demandante: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (Sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)
Controversia: Reconocimiento Pensional Acuerdo 048 de 1998
Asunto: Resuelve excepciones

Contestada la demanda por la entidad demandada o estando en firme las providencias emitidas el 20 de septiembre de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la doctora Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional 318.520 del C.S.J. para representar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio Digital 37Poder26012022).

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento el demandante y el ministerio Público, pues el memorial no fue enviado a sus correos electrónicos, se ordenará que por secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Natali Feo Peláez antes identificada, para representar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada al demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00183-00

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; morozco@procuraduria.gov.co; juanpherrera@gmail.com; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463aea39e10ed4a665bb30125febe2d8d8896e9e5cf4a724750e6386a08fc643**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2019 00353 00**
Demandante: HUMBERTO ANTONIO MOYA CASTRO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Controversia: Modificación Hoja de Servicios
Asunto: Resuelve.

En consideración, a que mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 se resolvió la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

Aportadas:

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran a folios 14 a 79 del expediente físico.

Solicitadas:

Decretar por ser procedente, pertinente y necesaria la petición en el acápite de "PRUEBAS QUE SE SOLICITAN"², con el fin de que se libren los siguientes oficios:

-A la Policía Nacional para que informe:

1. Cuál es el procedimiento legal que se adopta cuando los oficiales o miembros de la Policía Nacional desempeñan funciones en otras aeronaves diferentes a las de la entidad, para el cómputo y reconocimiento de la prima de vuelo.

2. Emita certificación de las horas de vuelo del demandante, e informe de acuerdo a las horas certificadas cuál es el porcentaje de esa prestación en la asignación de retiro.

-Al Ejército Nacional para que allegue los siguientes documentos:

1. Certificación del tiempo de servicios del demandante en esa entidad y en qué calidad.

2. Certificación de las funciones y lugar de prestación de los servicios del demandante.

3. Certificación de las horas de vuelo del actor en aeronaves del Ejército Nacional.

Para qué se alleguen las anteriores pruebas, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

PARTE DEMANDADA: Se tiene como prueba la certificación visible a folio 153 del expediente físico

Conforme con lo anterior, **se prescinde de la audiencia de pruebas.**

Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7 del artículo 180 de la misma norma, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda sobre los cuales se encuentren de acuerdo las partes.

Se presenta acuerdo y probados que son ciertos los siguientes: el primero relacionado con la identificación del demandante, del segundo al séptimo

² Folio 8 Expediente Físico

referentes a la vinculación del actor, las funciones, calificación y su retiro de la Policía Nacional.

De conformidad con lo anterior, se establece que la **fijación del litigio** consiste en determinar si los actos administrativos demandados deben ser anulados y; como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se realice el registro de las horas de vuelo en el récord de la base de datos de la Jefatura del Área de Aviación de la policía Nacional y de modifique la hoja de servicios con la inclusión de la totalidad de las horas de vuelo en su calidad del Trabajador Oficial del Ejército Nacional, y la misma sea remitida a la CASUR a fin de que se realice el reajuste de su asignación de retiro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez se alleguen al proceso las pruebas documentales requeridas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuáles se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Decretar, las pruebas solicitadas por la parte demandante de la siguiente manera:

- Requerir a la Policía Nacional y al Ejército Nacional para que remitan las documentales referenciadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ ancizarroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com; decun.notificaiación@policia.gov.co; maría.bernateg@correo.policia.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2019 00353 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef58164c00573b3427781630b9dd1bb8642ce78f9fce8381a1ecff49645a69d**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2020 00351 00**
Demandante: JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA -ARMADA NACIONAL.
Asunto: Corre traslado Alegatos

Teniendo en cuenta que en el presente proceso mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 se resolvió sobre el decretó de pruebas y se fijó el litigio, y que dicha decisión se encuentra en firme, se dispone:

1. **Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
2. **Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.
3. Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 027 2020 00351 00

Firmado Por:

¹ hcabog@gmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d2ded5bdd8596e4401bf0ad67b3bd99d65b2ee133b9beb6dccc41ea58810ee**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**027-2021-00144**-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ STELLA ORDOÑEZ ROJAS.
Controversia: Reconocimiento sustitución pensional
Asunto: Nombra Curador Ad litem

En consideración, a que en el presente asunto la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de septiembre de 2022¹, respecto de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, que tuvo lugar el 13 de octubre de 2020 y que el emplazamiento quedó surtido en debida forma el 3 de noviembre de 2022, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6 del artículo 108 citado, sin que la emplazada hubiese compareció al juzgado para su notificación personal.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem, **a la doctora MARIA DEL CARMEN OVALLE PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No 53.102.419 y con la Tarjeta Profesional No 390.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico MARIAOP18@GMAIL.COM, para que asuma la representación judicial de la señora LUZ STELLA ORDOÑEZ ROJAS, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de

¹ 29AutoAvocayOrdenaEmplazar

oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la referida profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2021-00144-00

² Paniaguabogota2@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a23528d2f189afcb25b8cef9753cfc24917cc55dab378cc423ed8b7d16212**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-35-**029-2022-00276**-00

Demandante: JOSE JAIR PEÑA POLANIA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE
POLICIA.

Controversia: Reajuste Índice lesional

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la Nación – Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. (a) TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS identificado con la C.C N° 88.198.586 y portador de la T.P. No. 290.074del C.S.J., como apoderada del demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

8º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de

los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00276-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c73889332a32a1f7900418314cbc3725f1cc25b1e7af4a39774372abd16fa**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ wilsonabogado72@hotmail.com.



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2021 00363 00**
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación PAR
Vinculado: EUSTACIO COCONUBO VELANDIA
Controversia: Cuotas Partes Pensionales
Asunto: Ordena Requerir

En consideración a que, mediante oficio remitido por parte de la EPS Sanitas vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2022¹, se informa como dirección física del señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA la Carrera 27ª No 45 Bis - 62 apto 701 Ed. Tarragona de Bucaramanga – Santander y como correo electrónico ecovel1942@gmail.com, **se dispone:**

PRIMERO: Ordenar al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación al vinculado señor EUSTACIO COCONUBO VELANDIA a la dirección física **Carrera 27ª No 45 Bis - 62 apto 701 Ed. Tarragona de Bucaramanga – Santander** y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

¹ 31RespuestaRequerimiento

SEGUNDO: Ordenar que por la secretaría del Despacho se remita la citación para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda al vinculado EUSTACIO COCONUBO VELANDIA al correo electrónico ecovel1942@gmail.com

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2021 00363 00

² A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: jenniferk.lawyer@gmail.com; notificaciones@fiduagraria.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dad5fe3ee51d246a01262cec6a94d276648d8a5126187af6eaa99bff7a68b0b**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2022-00065** 00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación PAR
Vinculado: JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS
Controversia: Cuotas Partes Pensionales
Asunto: Ordena Requerir

En consideración a que, mediante oficio remitido por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - s vía correo electrónico el 16 de noviembre de 2022¹, se informa como dirección electrónica el email josereyess@hotmail.com, **se dispone:**

PRIMERO: Ordenar que por la secretaría del Despacho se remita la citación para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda al vinculado JOSÉ ANTONIO REYES SANTOS al correo electrónico josereyess@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

¹36DatosdeNotificacionCausante

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2022-00065 00

² A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: jenniferk.lawyer@gmail.com; notificaciones@fiduagraria.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4bfd2f941b705e82e0b42b02decdc69724297cb153ec85ad2e34c64fb3b9d**

Documento generado en 15/12/2022 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001-33-35-016-2021-00114-00
Demandante: Cecilia Dimaté Rodríguez
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional
Controversia: Sanción Disciplinaria
Asunto: Rechaza no subsanó

Mediante providencia del 13 de octubre de 2022 este Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos requeridos, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo, conforme con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00114 00

¹ Ver archivo 30MemorialApelacionAuto

² carloslamir@hotmail.com; aju@pedagogica.edu.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e8939fe82dc7cccfcf092f26dfcdd17c4008b7b96fcb8610b2186c4c8bf44**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 **027 2018 00208** 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Yazmin María Guzmán Lara
Controversia: Lesividad – Retroactivo pensional
Asunto: Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 13 de octubre de 2022 este Despacho negó la medida cautelar de conservación del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de conservación del acto administrativo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos 04CorreoRecursoApelacion y 05RecursoApelacion

² paniaquabogota1@gmail.com; paniaquasupervisor1@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2018-00208 00

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d9d07571be37e84115d8584fde1cfcf4e848837fa76b6295b478a69ddf729**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00083 00**
Demandante: Diego Alejandro Freire Erazo y Nixon Fernando Casquer Chacua
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: nulidad fallo disciplinario
Asunto: Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza realizada por los señores Nixon Casquer Chacua y Diego Alejandro Freire Erazo y otros asuntos.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), preceptúa:

"Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Por su parte, el artículo 152 exige que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones establecidas en el artículo 151 citado.

Respecto de los efectos, el artículo 154 del C.G.P. prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, además que en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Revisadas las solicitudes de amparo de pobreza, presentadas con la reforma de la demanda¹, en estas se consigna lo siguiente: "*comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de eximirme de sufragar en caso de sentencia desfavorable en mi contra los costos judiciales que se pudieren derivar del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...), manifestación que hago bajo la gravedad que se entiende prestado con la presentación del escrito*" a continuación se añade: "*invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso*".

Conforme con lo anterior entiende este despacho que los demandantes solicitan el amparo de pobreza solamente en el evento de que la sentencia sea desfavorable a sus intereses y para que sean eximidos de los costos judiciales, hecho que no contempla el artículo 151 del C.G.P., pues lo que allí se consagra es que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos (cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos y no será condenado en costas) sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia podrá solicitar el amparo de pobreza.

La Corte Constitucional ha precisado que la sola manifestación de la falta de capacidad económica no implica *per se* que deba ser otorgado el amparo de pobreza a todo aquel que lo solicite. Frente al particular, consideró:

"De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

*En segundo término, este beneficio **no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**"² (Negrilla del Despacho).*

¹ Ver archivo 12ReformaDemanda

² Sentencia T-339 de 2018. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

De acuerdo con la norma y con la jurisprudencia, este despacho requerirá a los demandantes para que presenten el escrito en los estrictos términos contemplados en el artículo 151 del C.G.P., acreditando la situación socioeconómica y aclarando si los doctores OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ y BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ van a continuar con su representación, para lo cual se deberá tener en cuenta la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ejusdem³.

Por otra parte, el doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA sustituyó el poder a la doctora Ángela Susana Jerez identificada con cédula de ciudadanía 53.155.311 y portadora de la Tarjeta Profesional 179.070 del C.S. de la J., a quien se reconocerá personería para actuar; sin embargo, como el apoderado principal, doctor Carvajal Bonilla, presentó renuncia al poder, esta será aceptada y por ende se entiende revocado el poder de la apoderada sustituta.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a los demandantes para que presenten el escrito en los estrictos términos contemplados en el artículo 151 del C.G.P., acreditando la situación socioeconómica y aclarando si los doctores OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ y BENJAMÍN EDUARDO VILLOTA MUÑOZ van a continuar con su representación, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva a la doctora ÁNGELA SUSANA JEREZ, ya identificada para representar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y **Aceptar la renuncia** presentada por el doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, entendiéndose revocado el poder de la apoderada sustituta, por tanto, la entidad demandada debe proceder a nombrar un apoderado que represente sus intereses.

TERCERO: Reiterar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

³ En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027- 2022-00083 00

⁴ luney205@yahoo.es; benjaminvillota@hotmail.com; firmaxios@gmail.com; omaryamith@hotmail.com; asjerez81@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90bdd78b8c11e48e1d90f7f1b69b0337250426a101eb062e6aee6c7c9b6afd7**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2017 00320 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Edilgia Velasco de Posso
Controversia: Devolución retroactivo pensional Hospital Samaritana
Asunto: Sucesión procesal

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el pasado 4 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su apoderada, la condición de fallecida de la señora María Edilgia Velasco de Posso para lo que considerara pertinente.

Igualmente, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado para obtener copia del Registro Civil de Defunción de la señora María Edilgia Velasco de Posso.

Con memorial enviado por vía electrónica el 10 de noviembre de 2022 la apoderada de la entidad demandante aporta copia del certificado de defunción de la causante y de la Resolución SUB 74683 del 24 de marzo de 2021 a través de la cual fue reconocida la sustitución pensional a favor del señor Marco Antonio Posso Bernal, en calidad de cónyuge supérstite y solicita se declare la sucesión procesal.

Pese a que los documentos aportados dejan claro que con ocasión del fallecimiento de la señora María Edilgia Velasco de Posso, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de su cónyuge, con carácter vitalicio y con un porcentaje de 100, no es tan evidente que él sea el único heredero.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se reconocerá al señor MARCO ANTONIO POSSO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 4.592.234 como sucesor procesal de la señora María Edilgia Velasco de Posso, a quien se requerirá para que aporte la Escritura o Sentencia de Sucesión, o indique si existen otros herederos, dado que la obligación que eventualmente surgiría de la nulidad de la Resolución 1447 de 29 de enero de 2008, entra a hacer parte de la masa sucesoral y por ende estaría a cargo de todos los herederos no solo del beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

En este orden, como Colpensiones aportó una dirección física y electrónica (Calle 19 # 7 -48 oficina 1802 Barrio Centro en la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: gilberto-uriza3@hotmail.com), se ordenará a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP¹ remita la comunicación al señor Marco Antonio Posso Bernal informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada con la prevención de comparecer a este juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en **la Calle 19 #**

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

7 -48 oficina 1802 Barrio Centro en la ciudad de Bogotá y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL al señor MARCO ANTONIO POSSO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 4592234, a quien se REQUIERE para que aporte la Escritura o Sentencia de Sucesión, o indique si existen otros herederos.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP remita la comunicación al señor Marco Antonio Posso a **la Calle 19 # 7 -48 oficina 1802 Barrio Centro en la ciudad de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con lo antes indicado.

TERCERO: Se advierte que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00320 00

Ergc

² Correo electrónico:
paniaquabogota1@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267c51ef50fa9d218e060f2e9f5442d93e5285307e33e2994c26c9983759686**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **055 2017 00340 00**
Demandantes Jhon Fredy Hurtado Rey y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallos Disciplinarios - Reintegro

Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 7 de octubre de 2022 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, se puso en conocimiento el expediente disciplinario y se fijó el litigio¹.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por otro lado, la doctora Karol Tatiana Narváez Bastidas presenta renuncia al poder conferido por la parte actora y adjunta la comunicación enviada a los demandantes en cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., por tanto, esta será aceptada, pero sin envío de correo electrónico de notificación de acuerdo con lo solicitado en el correo fechado 26 de octubre de 2022².

Por su parte, el doctor OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía 17.644.383 de Florencia y portador de la T.P. 157.999 del C.S. de la J. allega poder especial que lo faculta para representar a los señores demandantes: Jhon Fredy Hurtado Rey, Liliana Patricia Cabrera Rodríguez, Mariana Hurtado Cabrera y David Santiago Hurtado Cabrera, así se reconocerá personería adjetiva para la defensa de sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido³.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520170034000?csf=1&web=1&e=1aGN3a>

¹ Ver archivo 10AutoNiegaPruebasFijaLitigio del expediente digital

² Ver archivo 61CorreoRenunciaPoder

³ Ver archivo 64Poder

SEGUNDO. Aceptar la renuncia de la doctora Karol Tatiana Narváez Bastidas, conforme con lo anteriormente enunciado.

TERCERO. Reconocer Personería Adjetiva al doctor OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, antes identificado para representar a los señores demandantes: Jhon Fredy Hurtado Rey, Liliana Patricia Cabrera Rodríguez, Mariana Hurtado Cabrera y David Santiago Hurtado Cabrera.

CUARTO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Jueza

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>16/12/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-055-2017-00340 00</p>

Ergc

⁴ omarquideabogado@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b36300125df6dff752d06cce7e72ae89f188b2aeff155ab38018368984ecdd2**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00176 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Luis Antonio Cordero Gómez
Controversia: Reconocimiento pensional
Asunto: Requiere

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el pasado 4 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su apoderada, la condición de fallecido del señor Luis Antonio Cordero Gómez para lo que considerara pertinente.

Igualmente, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado para obtener copia del Registro Civil de Defunción del causante.

Con memorial enviado por vía electrónica el 10 de noviembre de 2022 la apoderada de la entidad demandante solicita se declare la sucesión procesal respecto de los herederos del señor Cordero Gómez¹.

Por lo anterior, si bien el artículo 68 del C.G.P. prevé la sucesión procesal es necesario conocer si la pensión reconocida al señor Luis Antonio Cordero Gómez a través de la Resolución 10012 del 23 de noviembre de 1984 fue sustituida, suspendida o en su defecto el nombre, identificación, lugar de residencia de algún heredero que pueda ser llamado en calidad de sucesor procesal.

En este orden, en aras de garantizar el principio de celeridad, pues es la entidad de primera mano quien tiene el conocimiento de estos datos y, previo a decidir sobre la solicitud así presentada, se requerirá a la apoderada de la entidad demandante para que informe sobre la situación antes referida, aporte la documental necesaria para acreditarlo y de ser posible allegue copia del certificado de defunción.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante para que informe si la pensión reconocida al señor Luis Antonio Cordero Gómez a través de la Resolución 10012 del 23 de noviembre de 1984 fue sustituida, suspendida o en su defecto el nombre, identificación, lugar de residencia de algún heredero que pueda ser llamado en calidad de sucesor procesal y, de ser posible allegue copia del certificado de defunción.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado a fin de que en el término de cinco (5) días aporte a esta instancia judicial copia del Registro Civil de Defunción del señor Luis Antonio Cordero Gómez identificado con la cédula de ciudadanía 73698 expedida el 17 de julio de 1953 o en caso contrario así lo certifique.

¹ Ver archivo 51SolicitudSucesiónProcesal

TERCERO: Se advierte que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00176 00

Ergc

² Correo electrónico:
paniaquabogota1@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27182726c53a3175019eae42a6d348190113be4bfde6a98bcc2331807fd26824**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 055 2018 00209 00
Demandante: GLORIA YANETH PULIDO AVENDANO
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Mediante memorial del 14 de marzo de 2022 el doctor Guillermo Bernal Duque presentó renuncia al poder en atención a la finalización de su relación contractual con la entidad¹; no obstante, como dicho abogado no ha sido reconocido dentro del presente proceso no se hará pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivo025Memorial14DeMarzo2022

² rogubravos@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; guillermobd1922@hotmail.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00209 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f7788e8c5c3566bb5ace6af95b9ac32f367acd759dfb2496f036cbeffe8ae**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 055 2018 00209 00
Demandante: GLORIA YANETH PULIDO AVENDANO
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Fija fecha audiencia inicial.

El 6 de agosto de 2021 el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá negó la excepción de caducidad y requirió por segunda vez a la entidad demandada a fin de que aportara la siguiente documental: 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2005-2015, 3. certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la actora durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberá certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda¹.

En cumplimiento de lo anterior la entidad demandada aportó documental que fue enviada al correo del apoderado de la parte actora, razón por la cual no es necesario correr traslado de esta, pero sí se requerirá a la entidad demandada para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 6. en el sentido de certificar si para los años 2005-2015 hubo personal de planta desempeñando la misma labor de facturador que ejerció la demandante y en caso afirmativo se indiquen salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, en razón a que lo indicado a través del oficio 202130300030463 de 19 de agosto de 2021 no responde de manera clara lo solicitado².

Por tanto, continuando con el trámite procesal es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, poniendo de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta a los apoderados para que hagan comparecer a la demandante y a los **testigos** a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

¹ Ver archivo 22AutoQueOrdenaPracticaDePruebas

² Ver archivo 024MemorialDeSeptiembre2021

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

De acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena de que les sea impuesta la multa señalada en numeral 4 de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **7 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes, testigos y el agente del Ministerio Público.

Además, la apoderada de la entidad deberá previamente dar estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 6º de la providencia del 6 de agosto de 2021 en el sentido de certificar si para los años 2005-2015 hubo personal de planta desempeñando la misma labor de facturador que ejerció la demandante y en caso afirmativo se indiquen salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores.

SEGUNDO. Reiterar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, **deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.**

Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Se comparte el link del expediente para su revisión por parte de los sujetos procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520180020900?csf=1&web=1&e=VsLoIC>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ rogubravos@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov; guillermobd1922@hotmail.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2018-00209 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010ad627d95fbae46075ca08e50503ea45898389e70e495c8381540afaa95766**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **055 2019 00361 00**
Demandantes Fabián Camilo Acevedo Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallos Disciplinarios - Reintegro

Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, se recuerda que el 30 de agosto de 2022 el Juez 55 Administrativo llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y decretó pruebas a cargo de las partes, prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó que una vez allegadas la documental se correría traslado de esta.

En cumplimiento de lo anterior las partes aportaron pruebas ya obrantes en el expediente, razón por la cual el 7 de octubre de 2022 se dispuso que no había lugar a correr traslado de estas¹.

Es así como, no habiendo más pruebas por recaudar, pese a la insistencia del despacho por obtener la copia completa del expediente disciplinario, se correrá traslado por el término legal para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520190036100?csf=1&web=1&e=WUU09x>

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

¹ Ver archivo 057AutoTrasladoPruebas

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-055-2019-00361 00

Ergc

² olayaabogado1286@gmail.com; maria.bernateg@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db81d1cfcda248010aef67d1235c25c78226ddeb7b698f715e60026db2bde9b5**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 055 2019 00390 00
Demandante: LUZ STELLA BOCANEGRA DÍAZ
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio de la
Policía Nacional y Colpensiones
Controversia: Reconocimiento pensional – Modificación hoja de servicios
Asunto: Resuelve excepciones – reconoce personería

Continuando con la actuación, la doctora MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 192.012 del C. S. de la J, presentó poder especial para representar a la Policía Nacional a quien se reconocerá personería adjetiva en los términos y para los efectos allí contenidos¹.

Por su parte, el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía confirió poder al doctor CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 86.068.618 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 201.494 del C.S. de la J. y al doctor RICARDO GUERRERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.055.742 de Bogotá y T.P. 88.525 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, por tanto, así se reconocerá personería adjetiva a los citados abogados.

Igualmente, el apoderado especial de Colpensiones, doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y con Tarjeta Profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituye el poder al doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA identificado con la cedula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 236.927 del C.S. de la J., razón por la cual se reconocerá personería adjetiva como apoderado principal y sustituto².

Sin embargo, como la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN y en condición de apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se desprende de la Escritura Pública 1955 de fecha 18 de abril de 2022 sustituye el poder en favor de la doctora LUDY ANDREA SIERRA HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía 1.102.840.588 de Sincelejo y T.P. 255.192 del C.S. de la J. les será reconocida personería adjetiva, entendiéndose revocado el poder a los anteriores apoderados.

¹ Ver folio 3 del archivo 016ContestacionDeLaDemanda

² Ver folio 20 del archivo 014ContestacionDeLaDemanda

En este orden, notificada la demanda, el término de traslado corrió **desde el 2 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2021**, por tanto, todas las entidades demandadas contestaron en tiempo³ proponiendo excepciones sobre las que se pasa a hacer pronunciamiento.

Excepciones previas

La apoderada de la **Policía Nacional** propuso la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando que la actora debió demandar en el año 1997 fecha en la cual ingresó a la institución al cuerpo de personal no uniformado; no obstante, no individualiza el acto administrativo que a su juicio debió demandarse y en esta instancia procesal es claro para el despacho que fue a través de los oficios sometidos a juicio de legalidad que se negó la pretensión que ahora se solicita, por tanto no prosperará la excepción propuesta.

El apoderado del **Fondo Rotatorio de la Policía** también planteó la excepción previa de **ineptitud de la demanda**, pero por falta del requisito para demandar – conciliación prejudicial, la cual no prospera y sin lugar a mayores análisis este Despacho se remite a los folios 57 a 62 del archivo 005AnexosDeLaDemanda, en los cuales obra el acta de conciliación fallida y la respectiva constancia expedida por la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente, formuló la falta de **legitimación en la causa por pasiva**, la cual si bien no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. como previa, debe resolverse acatando lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, es así que, el apoderado manifiesta que el Fondo no tiene las facultades legales y reglamentarias para reconocer y otorgar derechos pensionales, lo cual a juicio de este Despacho no puede ser estudiado en este momento procesal por cuanto uno de los actos administrativos demandados es el oficio 20192600012891 del 9 de abril de 2019 que fue expedido por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía y por ende es su deber acudir al presente litigio para representar y defender la legalidad de su propio acto.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones asimismo enunció la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, sustentada en que los oficios demandados fueron proferidos por otra entidad como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio y no se evidencia que la demandante haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante la entidad que representa.

En este orden, tal y como lo expresa el apoderado, los actos administrativos demandados, Oficio N. S 2019- 014899 / SEGEN -ARJUR-1-10 y Oficio 20192600012891 ambos del 9 abril de 2019, fueron proferidos por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fondo Rotatorio de la Policía; empero, como lo que aquí se discute es que el reconocimiento pensional se haga conforme con los artículos 98 y 99 de la Ley 1214 de 1990 y la demandante tiene todos sus aportes en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones⁴, es evidente que debe ser parte dentro del proceso para conocer la decisión que se adopte.

Excepciones de Merito

La **Policía Nacional** propone: inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido y, genérica.

El **Fondo Rotatorio**: ausencia de solidaridad, falta absoluta sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación, cobro de lo no debido, incongruencia entre los hechos de la demanda con la presunta falsa motivación señalada en el

³ Ver archivos 014, 016 y 017ContestacionDeLaDemanda

⁴ Ver folios 47 a 55 del archivo 005AnexosDeLaDemanda

concepto de violación, prescripción, inexistencia de causales de nulidad en la actuación administrativa del FORPO y genérica.

Colpensiones: inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, prescripción, buena fe y genérica e innominada.

En primer lugar y respecto de la excepción de **prescripción** se dirá que esta será objeto de estudio en el evento de la prosperidad de las pretensiones, sobre las demás serán resueltas con el fondo del asunto y respecto de la genérica no se considera propiamente una excepción que amerite pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer Personería adjetiva a la doctora MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ, antes identificada, para representar a la Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Reconocer Personería adjetiva al doctor CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ y al doctor RICARDO GUERRERO GÓMEZ, también identificados, para representar al Fondo Rotatorio de la Policía en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Reconocer Personería adjetiva al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ y al doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA como apoderado principal y sustituto de Colpensiones, entendiéndose revocados conforme con el numeral siguiente.

Reconocer Personería adjetiva a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien sustituye el poder en favor de la doctora LUDY ANDREA SIERRA HERNÁNDEZ para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Se comparte el link del expediente para su revisión: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520190039000?csf=1&web=1&e=tRobOs>

QUINTO: Ingresar el expediente al despacho, una vez en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00390 00

⁵ onggedcolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co;
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab10@gmail.com;
utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d7ce050d9b09348aa1fe2084a956f6f5dac01c20bd9eee09cdac51fd228dc**

Documento generado en 15/12/2022 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00009 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Otoniel Aldana Segura
Controversia: Lesividad -Reliquidación pensional
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al señor Otoniel Aldana Segura, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Ordenar al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹ remita la comunicación

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la

al demandado señor Otoniel Aldana Segura a la dirección física **Carrera 3 No. 44-39 de Bogotá** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.º **Prevenir** al demandado que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Reconocer personería al Dr. (a) ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C N°32.709.957, y portadora de la T.P. No.102.786 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Colpensiones, conforme a la escritura pública allegada al expediente virtual.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital

providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00009 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d5d86b137b4d7eefa88aa7f62d506c9317bc3d923a9b58515dfcf5a3425bc2**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00009 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - C o
I pensiones
Demandado: Otoniel Aldana Segura
Controversia: Lesividad -Reliquidación pensional
Asunto: Traslado medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha
16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.
11001 33 42 067 2022 00009 00

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc352dd5cfee196cc33ac5663a755855ec028ae96b497ee21fe610028666df**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00033 00**
Demandante: Yamile Rodríguez Alvarado
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Terminación nombramiento - Reintegro
Asunto: Remite por competencia

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Yamile Rodríguez Alvarado, a través de apoderado, el 19 de septiembre de 2022 presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD parcial del contenido de la Resolución 01042 del 25 de abril de 2022 por medio de la cual se terminó el nombramiento provisional de la señora Yamile Rodríguez Alvarado en el empleo Profesional de seguridad código 3-1 grado 1.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD parcial del oficio N. GS 2022-021277 del 1 de mayo de 2022, por medio del cual se oficializa la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Yamile Rodríguez Alvarado.

TERCERO. ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA el inmediato reintegro de Yamile Rodríguez Alvarado a un cargo del mismo rango o superior al que desempeñaba antes de que se diera por terminado su nombramiento en la POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO dirección de talento humano grupo personal no uniformado.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del contenido por resultado de la lista de elegibles del proceso de selección N. 632 de 2018 efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde participo la señora Yamile Rodríguez Alvarado.

QUINTO. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDENAR NACION MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a favor de la demandante, la señora Yamile Rodríguez Alvarado, los salarios y prestaciones sociales que hubiere debido percibir desde la fecha de retiro (1 mayo 2022), hasta el momento en que se materialice su reintegro, previas las deducciones de Ley a que hubiere lugar, así como los descuentos correspondientes a lo recibido por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, durante el tiempo que permanezca separada del servicio.

SEXTO. Para efectos de prestaciones sociales en general declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio de la demandante desde su desvinculación y hasta que efectivamente se produzca reintegro al cargo que venía desempeñando o uno de superior escalafón o jerarquía.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, prevé:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

Caso concreto

Revisada la demanda y sus anexos documentales, consta que la demandante laboró en la Policía Metropolitana de Villavicencio¹.

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; en consecuencia, como quiera que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Villavicencio, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Hecho tercero de la demanda folio 2 archivo 01Demanda, poder archivo 02Poder, conciliación extrajudicial y correo electrónico folios 34 y 41 del expediente digital

Es así como, en aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 18 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio para que, por competencia, conozca del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-42-067-2022-00033 00</p>

Ergc

² onggedcolombia@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675a38602fc3f32122ca3c5f485abc803b190541efad0327762766b1d65049ec**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00042 00**
Demandante: Verenice Vargas Collazos
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional- CNCS
Controversia: Terminación nombramiento - Reintegro
Asunto: Remite por competencia

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Verenice Vargas Collazos, a través de apoderado, el 23 de septiembre de 2022 presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD parcial del contenido de la Resolución 01042 del 25 de abril de 2022 por medio de la cual se terminó el nombramiento provisional de la señora Verenice Vargas Collazos en el empleo pro 03 de grupo financiero MEPER.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD parcial del oficio N. GS 2022-026308 / subco-gutah29.25 del 06 mayo de 2022, por medio del cual se oficializa la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Verenice Vargas Collazos.

TERCERO. ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA el inmediato reintegro de Verenice Vargas Collazos a un cargo del mismo rango o superior al que desempeñaba antes de que se diera por terminado su nombramiento en el COMANDO DE POLICÍA PEREIRA GRUPO FINANCIERO MEPER.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del contenido por resultado de la lista de elegibles del proceso de selección N. 632 de 2018 efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde participo la señora Verenice Vargas Collazos.

QUINTO. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDENAR NACION MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a favor de la demandante, la señora Verenice Vargas Collazos, los salarios y prestaciones sociales que hubiere debido percibir desde la fecha de retiro (6 mayo 2022), hasta el momento en que se materialice su reintegro, previas las deducciones de Ley a que hubiere lugar, así como los descuentos correspondientes a lo recibido por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, durante el tiempo que permanezca separada del servicio.

SEXTO. Para efectos de prestaciones sociales en general declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio de la demandante desde su desvinculación y hasta que efectivamente se produzca reintegro al cargo que venía desempeñando o uno de superior escalafón o jerarquía.

De los hechos relatados en el libelo demandatorio y de los anexos del mismo, se observa que a la demandante le realizaron terminación del nombramiento en provisionalidad cuando se encontraba en la **unidad de comando operativo de policía metropolitana Pereira Risaralda** MEPER MEPER GRUPO FINANCIERO (6 mayo 2022).

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, prevé:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

22. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:

El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Risaralda.

Caso concreto

Revisada la demanda y sus anexos documentales, obra certificado de servicios de la señora Verence Vargas Collazos, expedido por el Jefe Grupo Talento Humano MEPER de la Policía Metropolitana de Pereira y una constancia de la unidad actual para el 6 de mayo de 2022¹, siendo esta el Grupo Financiero MEPER – Metropolitana de Pereira.

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o

¹ Obrante a folio 14 del archivo 03Anexos del expediente digital

debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Pereira, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así como, en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y Primero numeral 22 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pereira para que, por competencia, conozca del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>16/12/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-42-067-2022-00042 00</p>

Ergc

² onggedcolombia@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179dc1ebc5df78b8a494e264c8ec4d0fcf8f4d08e465289ae80e399bef22e7a**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00044 00**
Demandante: Alejandro Esteban Garzón Puertas
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Retiro del Servicio – Voluntad de la Dirección General
Asunto: sin pronunciamiento

Mediante providencia del 13 de octubre de 2022 este Despacho rechazó la demanda por caducidad, concediendo apelación posteriormente con providencia del 18 de noviembre hogaño.

El apoderado de la parte actora presenta escrito en el que pretende se dejen sin efectos los autos anteriores y se proceda a admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicar que en este momento no es oportuno pronunciarse al respecto, dado que ya fue concedido el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad y enviado el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tanto, este Despacho carecería de competencia para el efecto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

¹ Ver archivos 14CorreoSolicitud y 15MemorialSolicitud

² Correos electrónicos:

Demandante: javieralfonsoabogados@gmail.com

Demandada: notificaciones_bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

11001-33-42-067-2022-00044 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3246e57c87d67d91c8f1d79f4d25db3e176089017b71b299e718f01ee5a42aaa**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00048 00**

Demandante: Jhon Freddy Pérez Rojas

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Controversia: Calificación pérdida de la capacidad laboral

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, entre estos la constancia de notificación y/o comunicación. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria

gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

5.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

6.º Reconocer personería al Dr. JHON FREDDY PÉREZ ROJAS, identificado con C.C 80.007.281 de Bogotá, y portador de la T.P. No.150.858 del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

7.º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00048 00

Ergc

¹ johnfreddyperezrojas@gmail.com; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0449a7f57e25df93dab88bfc804175df1358e3f0b89da4581d8acff717d44bc1**

Documento generado en 15/12/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: 11001 33 35 **021 2020 00312 00**

Demandante: LUZ MIRYAM ÁNGULO ROBAYO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De.
Prestaciones Sociales del Magisterio y Colpensiones

Controversia: Reconocimiento pensión de jubilación

Asunto: Fijación del litigio – Decreto de pruebas – Corre traslado
Para alegar de conclusión

Se Avoca el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia de 16 de agosto de 2022¹, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022 "Por el cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá", en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-1976 del 28 de julio de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022., proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso en referencia para continuar con el trámite del mismo.

Continuando con la actuación se evidencia que, a través de auto del 30 de octubre de 2020², el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá admitió la demanda presentada, la cual fue notificada a las partes, el 11 de noviembre de 2020³. Se observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fompremag, guardó silencio y; por el contrario Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda⁴ en la cual, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) inexistencia de la obligación (iii) prescripción (iv) buena fe y (v) genérica. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante⁵.-

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal de las excepciones planteadas, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, las mismas no tienen el carácter de previas, por lo que deberán resolverse en el momento de proferir sentencia.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

¹ Archivo 29 del expediente digital.

² Archivo 10 del expediente digital.

³ Archivo 13 del expediente digital.

⁴ Archivo 15 del expediente digital.

⁵ Archivo 23 del expediente digital.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo 002Demanda expediente digital.

La parte actora no solicita la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREG: No contestó la demanda, en consecuencia, no aportó, ni solicitó pruebas.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos 19 y 20 del expediente digital.

La parte demandada no solicita la practicas de prueba.

iii) Fijación del litigio

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, al no haber contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda y en los presentados por parte de Colpensiones, siendo estos:

- La demandante laboró en calidad de docente adscrita a la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Mediante derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2019, la actora solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por considerar que le asiste derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003.
- La entidad demandada al dar respuesta a la solicitud, profiere Resolución N° 10963 del 28 de noviembre de 2019 negando el reconocimiento pensional.
- Contra la resolución proferida, la parte actora allegó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución N° 753 del 5 de febrero de 2020, confirmando la decisión inicialmente adoptada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°10963 del 28 de noviembre de 2019 y N° 753 del 5 de febrero de 2020, a través de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora Luz Miryam Angulo Robayo y, a consecuencia de la declaratoria anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y solidariamente a Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la que considera tiene derecho. O, si por el contrario, los actos demandados se encuentran ajustados a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁷, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; **sin haber pruebas pendientes por practicar**, una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación aportada por parte de Colpensiones, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

⁷ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Requerir a la entidad demandada COLPENSIONES para que nombre apoderado para la defensa de sus derechos, en atención a la renuncia de poder visible en Archivo 25 del expediente digital.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO. Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **16** de fecha
16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-3-021-2020-00312-00

⁸ Parte demandante: Colombiapensiones1@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co –
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd4de2649b4b9416189b9d8037a57a02c76562d3e9842fbd0ab8e3c6f771895**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación: 11001 33 42 067 **2022 00064** 00
Demandante: LUZ SONIA GONZÁLEZ OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Controversia: Conciliación Extrajudicial
Asunto: Requerir previo a impartir aprobación o no

Previo a decidir acerca de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 13 de julio de 2022 ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos, en acta con radicación No. 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022, se hace necesario requerir al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** con el fin de que remita, al presente asunto, la solicitud de conciliación presentada por la señora **Luz Sonia González Ospina**, toda vez que, entre los archivos aportados, no se observan tal documental.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo solicitado.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **16** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00083 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a8432edafa216e1b9a1e83279217daa3061145a4551c33533e2a467523158**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos

Convocante: devapena@giraldoabogados.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 029 **2022 00161 00**
Demandante: MERY SUSANA CIFUENTES DE MUÑETONES
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
Controversia: Sustitución pensión de jubilación docente
Asunto: Inadmite demanda

Se Avoca el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia de 25 de agosto de 2022¹, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso en referencia para continuar con el trámite del mismo.

Continuando con la actuación se evidencia que, la señora Mery Susana Cifuentes de Muñetones, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se reconozca y pague la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Edilberto Muñetones Cifuentes, el día 19 de julio de 2020.

La demanda fue inicialmente de conocimiento del Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que dispuso a través de auto del 4 de mayo de 2022¹, declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la prestación cuya sustitución se pretende corresponde a uno de los sistemas exceptuados del sistema general de seguridad social integral, razón por la cual a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no le concierne el estudio de tal petición².

¹ Archivo 08 AutoRemite.pdf

² Consejo de Estado Expediente N° 0099-2007 del 27 de marzo de 2008 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda inicial presentada ante la jurisdicción ordinaria carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021 para esta jurisdicción; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

1.1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y se precise e individualice con toda claridad las pretensiones, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

1.2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 ibidem.

1.3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibidem.

1.4. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

1.5. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

1.6. Informar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha
16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

110013335 029 2022 00161 00

³ Demandante: egmonsalve@yahoo.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b10e5bf095badaf3d4a185ac4c55d16b8f0faa24b6941dffe2aa9b3161ba1**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 029 2022 00175 00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVARRETE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Controversia: Sustitución Asignación de retiro
Asunto: Inadmite demanda

Se Avoca el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia de 25 de agosto de 2022¹, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo CSJBTA22-67del 4 de agosto de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso en referencia para continuar con el trámite del mismo.

Continuando con la actuación y revisada la demanda presentada por la abogada Cecilia Guzmán Martínez identificada con Cédula de ciudadanía No. 23.752.530 y Tarjeta Profesional No. 72.121 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora María de los Ángeles Navarrete, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

- 1.1. Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.
- 1.2. Allegue** copia del acto demandado Resolución N° 8407 del 2 de octubre de 2014 mediante la cual se negó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°. 5254 del 243 de junio de 2014 que negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro solicitada, por cuanto se demanda dicho acto

administrativo pero no fue aportado dentro de los anexos de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 029 2022 00175 00

¹ Demandante: ceguzmar@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d311fb696ffa5109c349ef8b8ab819320a686cdc167b072e6a3b33e8176cb881**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 029 **2022 00199 00**
Demandante: MYRIAM MORENO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Controversia: Reconocimiento pensión de jubilación
Asunto: Admite demanda

Se Avoca el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia de 25 de agosto de 2022¹, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso en referencia para continuar con el trámite del mismo.

Continuando con la actuación, este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Archivo 05AutoRemite

Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. No 1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 277.098 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02 fl.02 y 3).

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos

procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00199-00

² Demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a32f0c63da3d64ae1f0e7c709445fb03851ce6967328a4987c5ac3455a2d8e7**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 029 2022 00246 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: María Cristina Duque González
Asunto: Admite Demanda

Se Avoca el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, en providencia de 25 de agosto de 2022¹, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso en referencia para continuar con el trámite del mismo.

Continuando con la actuación se evidencia que la demanda, fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Armenia, correspondiéndole el trámite inicial al Juzgado Primero Administrativo de Armenia, quien mediante providencia del 28 de junio de 2022², declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por cuanto el último lugar de prestación de servicios de la parte demandada, lo fue en la Imprenta Nacional de Colombia con sede en esta ciudad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

¹ Archivo 06 del expediente principal.

² Carpeta 01 Carpeta Inicial archivo 237 Auto Remite Por Competencia

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la señora María Cristina Duque González al correo electrónico jju835@hotmail.com, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3º del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C N°32.709.957, y portadora de la T.P. No.102.786 del

C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante Colpensiones, conforme a la escritura pública allegada junto con la demanda³.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00246-00

³ Carpeta 01 Archivo 220Demanda.pdf

⁴ A los siguientes electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: jj835@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb848bc03b37eac6141a210950ae91bae72c530abf1d090f6e30e012d6ff3640**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00068 00**
Demandante: Alfredo Pino Pino
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: Reajuste salarial 20% y prima de actividad – soldado profesional activo
Asunto: Resuelve medida

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Alfredo Pino Pino, por conducto de apoderado judicial, demanda al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio identificado 20183110983411: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de mayo de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, y que se disponga que el señor Alfredo Pino Pino, se encuentra en el mismo supuesto de hecho contemplado en las normas que regulan la prima de actividad para oficiales y suboficiales, entre otras declaratorias más.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El señor Alfredo Pino Pino, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicitando como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, a saber, el Oficio No. 20183110983411: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de mayo de 2018 y del acto ficto o presunto originado del silencio administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, solicitados mediante petición con radicado No. MTUT5ZSXY2.

Por lo que solicita *“De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los autos que en la presente demanda se enjuician”*.

El demandado dentro del término otorgado no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.*

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución No. 4867 del 18 de julio de 1989, el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor JUVENAL MEJÍA MILLÁN, efectiva a partir del 20 de mayo de 1988, en una cuantía de \$32.560.00, cancelando un retroactivo por valor de \$58.345.00 liquidación que se basó en 515 semanas de cotización con IBL de \$21.481.61 conforme al Decreto 3041 de 1966. Prestación que ingresó en nómina en el período 198908 que se pagó en período 198909.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de las mismas, para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la pensión de vejez del demandado.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, tal y como se explicó en párrafos anteriores, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decrete que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que,

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2019 00266 00

² paniagua.bogota4@gmail.com adrianacmejia@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1652aaaa31e12b606dd96b833ea09b87ae902257dab3aea442f9a95debe9c871**

Documento generado en 15/12/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013 335 009 2018 00071 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal del señor José Henry Silva Merchán
Controversia: Lesividad – Pensión vejez
Asunto: Concede apelación – Efecto devolutivo

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

lchr

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 009 2018 00071 00

¹ Archivo 40CorreoRecursoApelacion del expediente digital

²Correos electrónicos

Demandantes: paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota3@gmail.com;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandados: am.peralta06@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3454840dc5645d3e1e6ecef7ad02280ee56461f121cb24f6957af694d4d73e1e**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2018 00087 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARTHA ELENA ROJAS OJEDA
Asunto: Nombra Curador, ordena notificar

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, como quiera que no se logró la notificación del profesional en derecho a Andrés Felipe Lobo Plata al correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co. En aras de continuar con la actuación procesal correspondiente, se designará como curador *ad litem*, al abogado MIGUEL FERNANDO CALIXTO LAVERDE, identificado con C.C. 79124022 expedida en la ciudad de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 390.243 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM.

Se le pone de presente al togado que la designación es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor Miguel Fernando Calixto Laverde, identificado con C.C. 79124022 expedida en la ciudad de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 390.243 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Martha Elena Rojas Ojeda, para que la represente en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al apoderado su designación haciéndole las advertencias correspondientes conforme al artículo 154 del C.G.P inciso 3º.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001333500920180008700

¹ paniaguabogota3@gmail.com
MIGUELFERNANDOCALIXTOL@HOTMAIL.COM

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e84081d7656407db9bcf4e5acf7fa9f4a686f5830312b2962c6de33f8ed17a0**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2019 00441 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Natividad Saurith Maestre y UGPP
Controversia: Acción de lesividad – Pensión vejez
Asunto: Ordena notificar

En consideración a que, mediante oficio remitido por parte de la EPS SALUD TOTAL S.A. vía correo electrónico el 28 de octubre de 2022, se informa que la dirección de la señora Natividad Saurith, que registra en su base de datos es la Carrera 34 D 18 A – 36, número de celular 301 310 53 79 y el correo electrónico natividad.saurith.maestre@gmail.com. (Archivo 46 del expediente digital)

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Ordenar al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación a la señora Natividad Saurith Maestre a la dirección física **Carrera 34 D 18 A – 36** y aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la secretaría del Despacho se remita la citación para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a la accionada NATIVIDAD SAURITH MAESTRE, al correo electrónico natividad.saurith.maestre@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2019 00441 00

¹ natividad.saurith.maestre@gmail.com Paniaguabogota3@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69ea0273327c7870c10462c91313090687dba0def221918f71f415b5ea80d9**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 009 2021 00266 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ARMANDO BECERRA CAMARGO
Asunto: Auto Requiere a la parte actora

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

1. Mediante proveído del siete (07) de octubre de 2022, se ordenó a Colpensiones para que efectúe la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma al demandado a la dirección física **Diagonal 41ª No 5 – 04 Este Chapinero Alto, Bogotá D.C.** y, aporte a este Despacho la constancia de envío.
2. En cumplimiento de ello, el apoderado de COLPENSIONES acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal, a través de la oficina de correo Interrapidísimo al citado accionado, (Archivo 34ConstanciasNotificación del expediente digital). No obstante, pese a que se acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal al señor ARMANDO BECERRA CAMARGO, la guía aportada no acredita el recibo efectivo o la devolución de la citada comunicación, lo cual evidencia que esta persona aún no se encuentra notificada de la admisión de la demanda.

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES,** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor **ARMANDO BECERRA CAMARGO,** en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva el auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **ARMANDO BECERRA CAMARGO**, quien se identifica con cedula No 19.327.401, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 009 2021 00266 00

¹ paniguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492f5ebe4d9e33e7278ade50e4268883dfa67a2e9f85fb2aba4a68923ec429b**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00229 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Elsa Mery Peña Clavijo
Controversia: Acción de lesividad – Pensión vejez
Asunto: Auto ordena notificar

Mediante proveído del 09 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar a **ALIANSA LUD EPS S.A. y a COLPENSIONES** a efectos de que remitieran al proceso la dirección actualizada, el correo electrónico y el teléfono de la demandada *Elsa Mery Peña Clavijo*, a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

El 21 de septiembre de 2022, ALIANSA LUD EPS S.A. remitió comunicación por medio de la cual informó que la dirección de la señora Elsa Mery Peña Clavijo, que registra en su base de datos es la Calle 37 B Sur 68 F 24 Alquería la Fragua, número de celular 3133527121 y el correo electrónico sandracienciaas@yahoo.es. (Archivo 44 del expediente digital). Por su parte, COLPENSIONES, mediante comunicación del 24 de noviembre del que avanza, informó que la dirección para notificaciones de la demandada que reposa en su base de datos es Diagonal 79ª BIS # 55ª – 27 Barrio Gaitán y el correo electrónico sandraciencias@yahoo.es.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Ordenar al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹⁰ remita la comunicación a la señora Elsa Mery Peña Clavijo a la dirección física **Calle 37 B Sur 68 F 24 Alquería la Fragua** y a la **Diagonal 79ª BIS # 55ª – 27 Barrio Gaitán**; así

mismo aporte a este Despacho la constancia de envío y entrega, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la secretaría del Despacho se remita la citación para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a la accionada ELSA MERY PEÑA CLAVIJO, a los correos electrónicos sandracienciaas@yahoo.es y sandraciencias@yahoo.es.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2018 00229 00

¹ sandraciencias@yahoo.es Paniagua.bogota4@gmail.com sandracienciaas@yahoo.es

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0988854b580e6b2aedd9f1782d8c6a0488f80deccef0b5cf169d4907b908f93**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2020 00305 00
Demandantes: POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
Controversia: Reconocimiento de días compensatorios
Asunto: Niega Pruebas y fija el litigio

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*; no obstante, en estas condiciones el despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a. *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b. *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c. *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d. *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) b) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados: 02AnexosdeDemanda, 03AnexosdeDemanda y 04AnexosdeDemanda del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Por otro lado, solicita se decrete el interrogatorio de parte, el testimonio de Geraldine Ochoa García quien, de acuerdo con lo mencionado por la entidad demandada, suscribió las planillas de turno aportadas en la demanda y, el testimonio de Edna Maribel Jiménez Chávez quien, se desempeñó como Subgerente Comunitaria, área a la que pertenecía el demandante, "para que le manifiesten al Despacho lo que les conste con relación a los hechos de la demanda y de la contestación".

Al respecto, se advierte que el régimen probatorio del CPACA se remite a las reglas del CGP, en ese sentido la libertad probatoria está ceñida a que los medios de convicción sean conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP). En consideración a lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

En razón a ello, se deniega el interrogatorio de parte solicitado, toda vez que este medio probatorio resulta inconducente y superfluo, atendiendo a que lo que se requiere resolver se relaciona con la legalidad de actos administrativos y aspectos de días compensatorios, asuntos que se prueban con el medio de prueba documental; aunado, a que en la petición de la probanza no se acató el artículo 212 del CGP, que implica sustentar o justificar la prueba peticionada.

En los mismos términos se niegan los testimonios solicitados, como quiera que, en efecto la señora Geraldine Ochoa García fue quien suscribió las planillas de turno, tal y como se corrobora en el archivo 02AnexosdeDemanda y por ende el medio probatorio se suple con la prueba documental. De la misma manera se denegará el testimonio de la Subgerente Edna Maribel Jiménez Chávez, resultando inútil la declaración si los argumentos se soportan en una prueba documental que la suple.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda. En virtud de lo anterior, la fijación del litigio de la controversia según el líbero demandatorio y de la contestación de la demanda, sobre los hechos tenemos:

Acuerdo y probados que son ciertos los siguientes:

1. Que el señor POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA, laboró en la entidad demandada desde el 26 de marzo de 1991 hasta el 26 de abril de 2020 desempeñando el cargo de médico general.

2. Que el demandante laboró como médico asistencial en las áreas de urgencias prioritarias y consulta externa hasta el 26 de abril de 2020, fecha de su retiro.

3. El demandante presentó derecho de petición el 2 de julio de 2019, reclamando el pago en dinero de los días de descanso compensatorio por haber laborado habitual y permanentemente en fechas que corresponden a dominical o festivo desde julio de 2016 a junio de 2019; liquidar y pagar las horas de recargo nocturno, horas extras, horas dominicales y festivos y, el pago de seguridad social y parafiscales que no fueron cancelados por el mismo período.

4. Que la anterior solicitud fue resuelta mediante Oficio G -872 -2019 fechado el 05 de agosto de 2019.

5. Que con la Resolución No. 304 del 30 de septiembre de 2019 se le concedió al señor KAZAN FERRARA el disfrute de 122 días de descanso compensado y, no se hizo reconocimiento de factores salariales.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Sí resulta procedente declarar la nulidad de la resolución G-872 del 5 de agosto de 2019 y la resolución No. 304 del 30 de septiembre de 2019 por medio de las cuales se conceden parcialmente unos compensatorios, reconociendo 122 días de compensatorios, siendo correcto el reconocimiento de 206 días de compensatorios por haber laborado los días dominicales dentro del período del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019 y se niega el reconocimiento de los demás factores salariales.
- En virtud de ello, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás factores salariales y adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que ocupa junto con los incrementos legales desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019. Más los perjuicios materiales causados.

De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182^a *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. ADVERTIR que las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>16/12/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 35 016 2020 00305 00</p>

¹ Demandante: yesidcampo4@yahoo.es
Demandado: jdra_27@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8452fa725a0f39b1951f1c7f9a927b29a13be1b4d1dd5d4397aea1cc2845ee1b**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 016 2022 00100 00
Demandantes: María Teresa Prieto De Gómez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Controversia: Reconocimiento de Horas Extras y Recargos nocturnos
Asunto: Anuncia sentencia anticipada.

Previo a continuar con la actuación se hará una síntesis de las actuaciones más relevantes, que fueron tramitadas por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, así:

1. La demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.¹.
2. Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 fue admitida la demanda ordenando notificar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².
3. El 21 de julio de 2022, el Juzgado 16 surtió la notificación a la demandada a través de correo electrónico³.
4. Dentro del término de traslado, la Subred Norte presentó escrito de contestación de la demanda el 5 de septiembre de 2022⁴.
5. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 este Despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*; no obstante, en estas condiciones el despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada de conformidad con los literales **a**, **c**, **d** del artículo 182A del CAPACA.

i) **Pruebas**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados: 04Pruebas20223003; 05Anexos20220330 del expediente digital.

Se accede a la solicitud de oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para que expida certificado salarial o comprobante de pago de

¹ Ver archivo 03Demanda20220330.pdf

² Ver archivo 06AutoAdmiteDemanda

³ Ver archivo 07NotificaciónTrasladoDemanda

⁴ Ver archivo 10CorreoContestacionDemanda2022-100

nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha y el certificado de tiempo de servicio y/o historia laboral de la demandante.

PARTE DEMANDADA

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Se le otorga a la entidad el término de (10) diez días para que allegue con destino a este despacho copia del *expediente laboral* de la demandante; el cual no, fue allegado con la contestación de la demanda de conformidad con el parágrafo primero del art. 175 del CPACA. Pues esgrimió que la búsqueda del archivo físico se había tornado dispendioso por la vinculación que había tenido con el Hospital Simón Bolívar.

Así mismo, se ordena oficiar para que en el término de (10) diez días allegue certificado salarial o comprobante de pago de nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha y el certificado de tiempo de servicio.

Se deniega el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, toda vez que este medio probatorio resulta inconducente y superfluo⁵, atendiendo a que lo que se requiere resolver se relaciona con la legalidad de actos administrativos y aspectos de horas extras laboradas, asuntos que se prueban con el medio de prueba documental; aunado, a que en la petición de la probanza no se acató el artículo 212 del CGP, que implica sustentar o justificar la prueba peticionada.

ii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos y pretensiones relatados en la demanda. En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** de la controversia queda de la siguiente forma:

Establecer sí resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo 20213300215891 del 11 de septiembre de 2021; como consecuencia de la inaplicación de la Resolución 469 del 27 de junio de 2017 y; en virtud de ello, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague en dinero los compensatorios, incluya los compensatorios en la jornada laboral, pago de horas extras y recargos laborados, la reliquidación de la prestaciones salariales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, con la indexación y/o corrección monetaria correspondiente.

iii) Excepciones y saneamiento.

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones; "*Legalidad del Acto Administrativo acusado; presunción de legalidad de la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018; Indevida escogencia del medio de control; Falta de causa e inexistencia de la obligación; Facultad de cambio de jornada laboral*" ius

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala 15 Especial de Decisión. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Disponible: <https://vlex.com.co/vid/auto-n-11001-03-862709502>

"[...] el juez debe analizar si estas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad [...]". De acuerdo con la jurisprudencia señalada *supra*, para verificar: **i)** en la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que la misma guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; **ii)** en la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii)** en la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv)** en la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

variandi”, improcedencia del pago de compensatorios, prescripción trienal de derechos y, la denominada genérica”.

Si bien las anteriores excepciones no tienen carácter de previas en los términos del artículo 100 del C.G.P⁶, las mismas, serán resueltas en la sentencia. No obstante, el Despacho considera necesario pronunciarse respecto de la “**Indebida escogencia del medio de control**” en esta oportunidad, como quiera que de conformidad con el artículo 171 de CPACA, el juez deberá darle el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; lo que de contera, implicaría remitir el expediente a los juzgados administrativos de otra sección y con ello la suscrita no tendría competencia para adelantar el trámite del mismo.

Dejando por sentado que al advertirse la indebida escogencia del medio de control, lo que corresponde es remitir al juez de conocimiento competente, y no dar por terminado el proceso, no se considera una excepción previa; sin embargo, debe ser un aspecto revisado de cara al saneamiento del proceso, razón por la cual, el asunto será revisado en esta oportunidad.

El apoderado de la Subred Integrada de Salud de Servicios Norte argumenta que el demandante debió en su momento ejercer el medio de control de nulidad simple de los actos administrativos que hoy pretende sean inaplicados, pues no puede pretender 5 años después de su ejecutoriedad y firmeza sean declarados inconstitucionales.

Luego, como quiera que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no puede ahora atacarse la legalidad del acto administrativo Oficio No. 20213300113121, pues su fundamento es completamente legal y no incurre, como se manifestó con anterioridad, en ningún vicio de nulidad. Sin embargo, aún si hubiera escogido el medio de control correcto, la acción ya se encontraría caducada.

En ese sentido, no se puede perder de vista que el control constitucional en Colombia se rige por el sistema mixto, lo que habilita a los jueces a ejercer dentro de la excepción de constitucional un control difuso en la resolución de los casos con efectos *inter partes*. Sin que ello conlleve a la anulación de la norma como quiera que ésta continúa surtiendo efectos pues este tipo de control se diferencia del control constitucional concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado a quien le asiste una competencia residual.

Ahora, conviene aclarar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

⁶ **Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por su parte, las acciones de simple nulidad persiguen anular actos administrativos de carácter general por infracción de las normas en que debería fundarse, falta de competencia de quien los expide, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, por desviación de las atribuciones de quien los profirió; para el control judicial de actos administrativos de carácter particular, la norma ha señalado causales específicas y, en todo caso en el parágrafo anota que si de la demanda se desprende el restablecimiento automático de un derecho de deberá tramitar por el medio de control contenido en el artículo 138 *ibidem*.

Entre tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento procura la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior, es decir, propende por la defensa del ordenamiento jurídico y, adicionalmente, por el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

En suma, la inaplicación de la norma solicitada no puede entenderse como el ejercicio de la nulidad por inconstitucionalidad, ni que la excepción de inconstitucionalidad deba ser estudiada sólo en ejercicio de ese medio y que por ello el Juez Administrativo no sea el competente para conocer del asunto. Se olvida que quien ejerce la nulidad y restablecimiento del derecho pretende se declare la nulidad del acto que le negó el reconocimiento en el pago de unas horas extras y la compensación por turnos, pudiendo válidamente solicitar para su caso la inaplicación de la norma que considera contraviene la Constitución y le vulnera sus derechos económicos laborales.

Expuesto lo anterior, es claro que la proposición incoada por la Subred Norte no está llamada a prosperar, pues, como se ha expuesto en los fundamentos fácticos y en las pretensiones de la demanda, en el *sub lite* no se está discutiendo la legalidad de la Resolución No. 469 de 27 de junio de 2017 y la Circular 08 del 1 de febrero de 2018 expedidas por la accionada, sino la legalidad del oficio No. 20213300215891 del 11/19/2021 como quiera que a juicio de la accionante el mismo vulnera los preceptos constitucionales y legales relacionados en libelo demandatorio, y a título de restablecimiento persigue el **pago de las acreencias laborales deprecadas**.

El eventual reconocimiento y pago de horas extras y compensatorios reclamados, implica un impacto en las prestaciones sociales causadas durante el mismo período a la accionante, lo que trae consigo que el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la aplicación del literal c del art. 164 *ibidem*, que establece que las prestaciones periódicas serán reclamables en cualquier tiempo, por lo que no para el fenómeno de la caducidad que tímidamente mencionó la entidad demandada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a realizar ninguna actuación para el saneamiento del proceso.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tramitar la presente controversia por el procedimiento dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda. Ordenar a la Secretaría de este despacho, enviar los oficios de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a sanear el proceso como quiera que no se advierte la indebida escogencia del medio de control.

CUARTO. ADVERTIR que las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia al poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al doctor LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía 1.111.750.939 de Buenaventura y T.P. 319.661 del C. S. de la J⁷.

OCTAVO. Requerir por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

⁷ Ver archivo 21InformeRenunciaPoder

⁸ lfvajudiciales@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co 1marcelaramirezsu@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2022 00100 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa5e09c7e743208810fc775f7abafe2d3d35755e3c1ed1c3fa1fe5be4e6680**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2017 00207 00
Demandante: ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO
Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculada: SANDRA MILENA RUBIO MORENO
Controversia: Pensión de sobrevivientes
Asunto: Reprograma fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 19 de enero de 2023 a las 9:00 am en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, la apoderada de la parte demandada mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2022, solicitó la reprogramación de la audiencia como quiera que previamente le fue asignada otra audiencia para la misma fecha y hora¹.

Por lo anterior, es procedente reprogramar la fecha para señalar la que corresponda.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **26 de enero de 2023 a las 11:00 a.m. en la Sala de audiencia No. 21 – Piso 2 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

¹ Ver archivos 45 y 46 del expediente digital

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2017 00207 00

² Demandante: 320 461 1930 –300 751 1216 sin correo electrónico

Demandado: norma.silva@mindefensa.gov.co

Curador Vinculada: gjvillada@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902383eb659fbf6113ce3cd3f3df67354dd41cd4c66bf54518879014c5a5675**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 029 2020 00020 00
Demandante: DIANA MILENA OSPINA GARCIA
Demandado: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
Asunto: Avoca conocimiento y corre traslado de las excepciones

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Continuando con la actuación y contestada la demanda por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, a través de apoderada judicial, quien propuso las excepciones de: *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, Falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción y competencia, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios Caprecom EPS hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO,*

inexistencia de la obligación, carencia de derecho, inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, pago de honorarios, prescripción, compensación, buena fe, genérica o innominada.

No obstante, se observa que el memorial no fue trasladado a la demandante y que obviamente no le fue enviado al Procurador delegado ante este Despacho, por cuanto hasta ahora se avocó el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado COMÚN de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

Observa el Despacho que a pesar de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTA Del 10 de agosto de 2022 (folios 1 a 3 del archivo 26renunciaPoder), no se encontró dentro del expediente comunicación enviada a su poderdante de tal decisión, por lo que se procederá a requerir al apoderado que adjunte la comunicación enviada a su poderdante, so pena de no tener por terminado el poder y a requerir a la entidad demandada para que acredite su nuevo apoderado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO. Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

TERCERO. Requiérase a la abogada VIVIAN ANDREA BERMÚDEZ CARDOZO para que allegue a este juzgado, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido por ellos, so pena de NO poner fin al poder.

CUARTO. Requiérase por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTA, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 029 2020 00020 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96601838158d5eef0f7fee89cdd2b409cfcfdc9cbb6f1206c4575bd4f98a4112**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co fiduciaria@fiducentral.com
Gladys.Guerrero@fiducentral.com vabc_01@yahoo.com t_msalgado@fiduprevisora.com.co t_vbermudez@fiduprevisora.com.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 029 2022 00013 00
Demandante: MARTHA CECILIA ZABALETA GAVIRIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Corre traslado Pruebas y Alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2022, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de pruebas documentales ordenadas, se dispone:

1. **Correr traslado** de las pruebas recaudadas por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.
2. **Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ integracion@sdis.gov.co jmcortesc@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
tehelen.abogados@gmail.com notificaciones@toabogados.com.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 029 2022 00013 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1192c03995ce705cc8b3d1f1165eaae3fe80d1b66547611a5c646132b34fec**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2018 00504 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Carolina Isaza Rodríguez
Controversia: Lesividad – Reliquidación Pensional
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 20 de septiembre de 2022 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma y, se fijó el litigio¹.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Evqz7Uqa_a1BoNjH9zcSEM8BLdz-yIOTWcwqOiLIQU-aA?e=5ITdam

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

¹ Ver archivo 27AutoResuelvePruebas del expediente digital

² Demandante: paniguabogota1@gmail.com

Demandada: martharosquiasua@hotmail.com; carolinaisaza100@hotmail.com

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2018 00504 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ee4755da68170d3ab2ea2f47c940439ef40a8af1084bfa0b480aaf52cd177d**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3342 048 2019 00277 00
Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Demandado: Julián Aníbal Chávez Correa
Vinculada: Colpensiones
Controversia: Lesividad – Pensión de vejez
Asunto: Resuelve excepciones y anuncia Sentencia anticipada.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el demandado Julián Aníbal Chávez Correa, a través de su apoderado doctor Omar Gamboa Mogollón identificado con cédula de ciudadanía No. 15.667.255, y la entidad vinculada Colpensiones a través su apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término concedido presentó escrito manifestando que ninguna esta llamada a prosperar.

i) De las excepciones propuestas

- El demandado Julián Aníbal Chávez Correa

i) Pago ii) cobro de lo no debido iii) Buena Fe y, iv) Ausencia para demandar.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas.

¹ **Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

- **La Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones**

Excepciones de mérito:

i) Inexistencia de la obligación a cargo de Colpensiones ii) Prescripción iii) Buena fe y, iv) Genérica o innominada.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, no constituyen excepciones previas y respecto de la **prescripción trienal**, la cual se ha tenido como excepción de carácter mixto y, en este caso va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Excepción previa:

Se propone la denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"

El apoderado señala que Colpensiones no tiene capacidad jurídica para ser sujeto procesal dentro del presente asunto, comoquiera que, conforme al acervo probatorio obrante, los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad diferente a la precitada, de ahí que no existe relación alguna con el actor.

Que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido como el de la litiscontestación, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en falta de legitimación en la causa.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para resolver esta excepción se tiene que, mediante el auto de fecha 15 de octubre de 2019, el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá dispuso la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones, en calidad de Litis Consorte Necesario.

Al respecto el artículo 61 del C.G.P., por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A., estipula que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandato legal o por su misma naturaleza, versen sobre

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, ora por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos a falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

El Consejo de Estado², se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...)"

Por otra parte, la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

A su vez, el Consejo de Estado³ ha manifestado que la legitimación en la causa, ya sea por activa o pasiva, se concibe desde dos vertientes; de hecho y material. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir; es una relación jurídica que surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. Por su parte, la material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Ahora bien, en efecto, al revisar la demanda se observa que la misma se dirige para que se declaren nulos los actos administrativos expedidos por la UGPP, mediante los cuales se reconoció y se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Julián Aníbal Chávez Correa, de igual manera pretende se reintegre las mesadas pagadas por derechos pensionales y, finalmente se declare que en el evento en que el demandado cumpla con los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones.

En tales condiciones, resulta clara la necesidad de hacer parte a la Administradora Colombiana de Pensiones en este asunto, pues, si bien no tuvo injerencia alguna en la expedición de los actos administrativos demandados, lo

² Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 1994-00558, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa

³ Consejo de estado, sección tercera, 26 de septiembre de 2012, Radicado: 05001-23-31-000-1995-00575- 01(24677), MP. ENRIQUE GIL BOTERO

cierto es que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se afectaría directamente los intereses de la vinculada, toda vez que recaería en ella la competencia para reconocer la pensión de vejez a favor del señor Julián Aníbal Chávez Correa, además de garantizarle los derechos de contradicción y de defensa.

Sin embargo, ello no quiere decir que les asista legitimación material en el presente litigio y que sea en efecto responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Visto lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de lo expuesto.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y, c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

iii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 01DemandaAnexos.pdf y 02AnexosDemanda

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

El Despacho no accederá a la solicitud de la parte demandada relacionada con la expedición de las copias del expediente Administrativo, como quiera que el mismo fue aportado al presente asunto con la demanda.

COLPENSIONES: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y su contestación de la siguiente forma:

Las partes se encuentran de acuerdo y se entienden probados:

1. Que la UGPP a través de la Resolución No. RDP 019495 del 14 de diciembre de 2012, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor del señor JULIAN ANIBAL CHAVEZ CORREA en aplicación de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1º de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, en cuantía de \$1.486.637 M/CTE., efectiva a partir del 1 de octubre de 2012, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que se liquidó y reconoció una pensión de vejez a favor del señor JULIAN ANIBAL CHAVEZ CORREA con el régimen especial de los funcionarios del INPEC, sin encontrarse en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tal y como lo exigen las normas reguladoras de la prestación especial.
- Si es jurídicamente viable declarar la nulidad de los actos demandados y ordenar la devolución de lo pagado a la demandada, considerando que se reconoció la pensión de vejez sin el lleno de los requisitos legales.
- Si se debió reconocer la pensión de vejez a favor del demandado, bajo los parámetros dispuestos por los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, en cuyo caso, la entidad competente para el reconocimiento pensional es la Administradora Colombiana de Pensiones.

De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182^a *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por Colpensiones, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. ADVERTIR que las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada y Colpensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva al doctor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.471 de Bucaramanga y T.P. No. 136.112 del C. S. de la J., para representar al

demandado Julián Aníbal Chávez Correa, conforme con el poder general visto a folio 14 y 15 del archivo 05ContestaciónDemanda del expediente.

SEXO. Reconocer personería adjetiva a la doctora Lina Mabel Hernández Osorio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.040.043.721 y T.P N° 300.515 del C. S. de la J. para representar a Colpensiones, conforme al poder de sustitución visto a folio 1 del archivo 15MemorialSustitucionPoder del expediente.

SÉPTIMO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **16** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3342 048 2019 00277 00

⁴ Correos electrónicos chacurramba64@hotmail.com; wlozano@ugpp.gov.co; conciliatus@gmail.com
utabacopaniagua@gmail.com utabacopaniagua9@gmail.com ogamogo@yahoo.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d548ef09969e19889e9acac1cee116ca36c8fc778317740c61a69ac4c3573**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 055 2018 00097 00
Demandante: MARTHA EFIGENIA GONZÁLEZ TRASLAVIÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS –
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Auto fija fecha para la Audiencia Inicial.

Visto el informe secretarial que antecede¹, no existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba².

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 07 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

¹ Ver archivo 044InformeSecretarial28-11-2022

² Artículo 212 del Código General del Proceso

CUARTO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

QUINTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 055 2018 00097 00

³Demandante: jiorozco63@gmail.com jamobo@gmail.com

Demandado: jgduran@invias.gov.co jemanrique@invias.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94196e357d1ceeda012d581d52d89d1043f619faf8fb68e72813f58ea72aef0b**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 029 2022 00075 00
Demandante: MONICA TATIANA GAMBOA CARDENAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto: Auto Requiere a la entidad demandada

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se ordena **REQUERIR** por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, al apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y comunicada mediante oficio del 17 de noviembre de 2022, remitido a través de correo electrónico la misma fecha¹, correspondiente a remisión de los Antecedentes Administrativos de la señora Mónica Tatiana Gamboa, especialmente lo relativo a los contratos de prestación de servicios suscritos desde el año 2015 al 2020 y, demás documentos ordenados en audiencia de 15 de noviembre de 2022.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivo 209OficioSubredNorteAntecedentesAdministrativos

² sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com
alexanderbarretosubrednorte@gmail.com notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 3335 029 2022 00075 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6c3fdd905c188116b7d5ef0d83f3fbc7d9a2c5722e05fe7f340a7f38402f50**

Documento generado en 15/12/2022 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quinde (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2020 00018 00**
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-
Demandado: Eurípides Barragán Gómez
Controversia: Lesividad-reconocimiento pensión sanción
Asunto: Requiere a la parte actora

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, procede este Despacho a la revisión del proceso de la referencia en el que se encuentra que:

1. Mediante proveído de 30 de septiembre del año que avanza¹, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente de la demanda al demandado entre otras cosas.
2. En cumplimiento a ello, el apoderado de la parte actora acreditó el envió del oficio de citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, a través de la oficina de correo la Sociedad Enviamos Comunicaciones S.A.S., al citado demandado². No obstante, pese a que se acreditó el envió del oficio de citación para diligencia de notificación personal al señor Eurípides Barragán Gómez, se observa que es recibida por MANUEL BARRAGAN GUERRERO de ello, no acredita el recibo efectivo por parte del demandando o la devolución de la citada comunicación, lo cual se evidencia que esta persona aún no se encuentra notificada de la admisión de la demanda.

En ese orden **SE DISPONES**,

¹ Ver archivo 12AutoAvocaAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 18CumplimientoNotificacion del expediente digital.

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, **para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia efectiva del oficio de citación de notificación personal al señor EURÍPIDES BARRAGAN GÓMEZ** de auto admisorio de la demandan de 30 de septiembre del presente año.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor EURIPIDES BARRAGAN GÓMEZ, quien se identifica con cédula No 2.998.236, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 009 2020 00018 00</p>

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante

³ hugoazuero512@gmail.com

Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ab52509b63401cbc905f932d51bb695b8e31b39c3a1b72e27840025bf7696**

Documento generado en 15/12/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00049 00
Demandante: María Laudis Rodríguez Colorado
Demandado: Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia y otro
Controversia: Reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo
Asunto: Traslado de excepciones

Continuando con la actuación y contestada la demanda por la doctora SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.659.882 y Tarjeta Profesional 251.497 del C.S.J., se reconocerá personería adjetiva para representar a Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Como con el escrito de contestación fueron propuestas las excepciones de: caducidad del medio de control, falta de litisconsorcio necesario por pasiva, legalidad de los actos y la excepción genérica, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA, teniendo en cuenta que solo se acredita su envío a la parte actora, pero no a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, antes identificada, para representar a Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

¹ Ver folio 03 archivo 28 Poder del expediente digital.

² Demandante: marialaudisrodriguez@hotmail.com / franciscojose_quirogapachon@yahoo.es

Demandados: notificaciones.judiciales@scj.gov.co / Sharon.escobar@scj.gov.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-009-2021-00049 00</p>
--

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ff10b51a80f8bca6114de059bbae747bda5481cfaaf8bb5aa535f59f8156b**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2020 00155 00**
Demandante: Maribel Tabares Chicunque
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D.I.A.N.
Controversia: Reconocimiento de la Prima de Dirección
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 20 de septiembre de 2022 se decidió excepciones, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación de la demanda y se fijó el litigio¹.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:** <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EhZoDeHnY-pOoqZLzjd5mV8BXVvXu2acR4PRLf63O82iAg?e=pdvIH3>

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

¹ Ver archivo 19AutoResuelveExcepciones del expediente digital

²Demandante: orlandohurtadoabogados@gmail.com / notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, jaimenieto@yahoo.com,
jnietom@dian.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2020 00155 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e033a79b84fb60de0dd2e1482ea7990f4dbafe0cd4716709567bedb239fe948**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00015 00**
Demandante: Clara Tatiana Bocanegra García
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD
Controversia: Reintegro al cargo al que ocupaba
Asunto: requerimiento de allegar prueba de oficio.

El 28 de septiembre de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia inicial¹ que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretó las pruebas de las partes, y de oficio ordenando a la entidad demanda lo siguiente:

“en allegar a este proceso la videograbación de la reunión efectuada en los meses de enero y junio de 2018, donde es acordado y concreta el plan de trabajo entre la demandante y la demandada, se le conduce el término de días (10) para que sea arribadas, así mismo las documentales relacionadas en la declaración del señor LEONARDO YUNDA PERLAZA”.

Para la cual la Secretaría del despacho libró el oficio correspondiente así:

- Oficio 2022/J67 de 16 de noviembre de 2022² dirigido al Dr. Fabio Castro Pedraza apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia para que remitiera con destino a este proceso lo siguiente: entre una de ellas la videogración de las reuniones de los meses de enero y junio de 2018 donde se acordó y concreto el plan de trabajo entre las partes.

De lo anterior, el 28 de noviembre del año que avanza, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia a través de su apoderado dio respuesta al requerimiento efectuado, relacionado así: (i) que el 10 de octubre del año que avanza, por correo electrónico allego 2 archivos en pdf que contienen 18 y 323 folios,

¹ Ver archivo 38ActaAudiencia Inicial del expediente digital.

² Ver archivo 44CorreoOficioRequiere del expediente digital.

documentos solicitados al testigo Leonardo Yunda Perlaza y (ii) enuncia que anexa tres archivos en pdf, de lo descrito anteriormente concluyó que ya fueron allegadas las pruebas documentales relacionadas en la declaración del testigo Leonardo Yunda, sin embargo, a la fecha la parte pasiva no ha cumplido de pleno lleno con lo señalado en la cita audiencia y en el oficio, que es, la videograbación que reposa en la entidad demandada como lo afirma el declarante Leonardo Yunda Perlaza en la diligencia, sobre la reuniones entabladas por las partes en los meses de enero y junio de 2018 donde se socializó y concreto el plan trabajo para ese año, el despacho decreto esta prueba ya que no existe acta de las mencionadas reuniones para los citados meses.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

REQUERIR POR SECRETARÍA al APODERADO JUDICIAL de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas dentro de la declaración del testigo Leonardo Yunda Perlaza para que allegue la videograbación de las reuniones efectuadas por las partes en los meses de enero y junio de 2018 donde se acordó y concreto el plan de trabajo. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE de cinco (05) días** contados a partir contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Allegada esta prueba **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

³Demandante: tatybo2003@yahoo.com / carlostorres_ruiz@yahoo.com.

Demandado: fabio.castro@unad.edu.co / notificaciones.judiciales@unad.edu.co

11001 33 35 016 2021 00015 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ca87c2bc5a34fdc511648a1b47e83a55e477d8b115c22b0214d4d3ebeb277**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00122 00**
Demandante: Javier Guillermo Quintero Rodríguez
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A 4-72
Controversia: Revocatoria de la sanción disciplinaria
Asunto: Resuelve medica cautelar.

Procede el Despacho a resolver respecto de la medida cautelar incoada por la parte actore dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Javier Guillermo Quintero Rodríguez, acude a la jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos correspondientes a los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario número 2019-007 de 19 de febrero de 2020, bajo las siguientes pretensiones:

***PRIMERA.** Que se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes al fallo de primera instancia, proferido por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario, con radicado 2019-007 fechado el 19 de febrero de 2020 y al fallo de segunda instancia, proferido por la Presidencia de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 el día 26 de mayo de 2020 con radicado 2019-007, emitidos dentro del proceso disciplinario llevado en contra de **JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ**, y en consecuencia se establezca su derecho.*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que **JAVIER GUILLERMO QUINTERO** no está obligado al pago de la sanción contemplada en los actos administrativos que se anulan y por tanto se ordene a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** a se abstenga de llevar a cabo la sanción establecida dentro de los actos administrativos acusados.*

***TERCERA.** Se condene en costas a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo".*

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados que fueron emitidos por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 correspondientes a los fallos de primera instancia de 19 de febrero y segunda instancia 26 de mayo, ambos del 2020 del proceso disciplinario bajo el número 2019-007.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que los actos administrativos demandados desconocieron lo normado en los artículos 1, 2 y 29 de la Constitución Política; 6 de la Ley 734 de 2002 y el 137 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que incurrieron en una falsa motivación en la apreciación y valoración de la totalidad del acervo probatorio.

Afirma que, el demandante al presentar en debida forma los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que, por medio de un juicio de ponderación de interés, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederse, por lo que está acreditado en los actos demandados contienen la imposición de la sanción de suspensión por dos meses, lo que equivale a un de valor de cuarenta (\$40.000.000) millones de pesos, por lo que impactaría gravemente las finanzas del actor.

En consecuencia, de no aceptarse la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados se causaría un perjuicio irremediable o que existan serios motivos de no otorgarla, los efectos del fallo serían nugatorios.

Notificación y corrió traslado de la medida cautelar solicitada el 27 de julio de 2022¹ el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

La parte pasiva, dentro del término concedido manifestó que la firmeza de los actos administrativos está contenida en la Ley 1437 de 2011, asimismo, la presunción de legalidad que revisten, mientras no hayan sido anulados por esta jurisdicción.

Agrega que, no procedía dar trámite a la medida cautelar ya que los actos acusados se dictaron legalmente hasta que la jurisdicción declare lo contrario es necesario que el demandante tiene la obligación de pagar la sanción impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son aquellos mecanismos procesales que tiene la finalidad o carácter precautorio, de la protección de un derecho en litigio, con los cuales el ordenamiento jurídico protege mediante la conservación previa y provisional, por el cual se garantiza la duración del proceso de ello no incida en la eficacia o materialización de la decisión definitiva, dado que, el derecho o

¹ Ver archivo 14NotificacionTrasladoDemanda del expediente digital

interés del litigio se encuentra protegido de manera previa. Asimismo, estas medidas cautelares tienen por propósito de respaldar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, es decir, que la sentencia que se dicte se ejecute.

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánime en precisar que exige la concurrencia de unos requisitos, esto es, **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez examinado por parte del juez la convergencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es importante enfatizar que el segundo requisito es el que lleva adelante el sistema de medidas cautelares, son las metas de las mismas es "(...) evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo"².

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas*

² Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales

que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *aparición de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

³ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

IV Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante los fallos de primera instancia de 19 de febrero de 2020 y segunda instancia de 26 de mayo de esa misma anualidad, emitidos por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario y por la Presidencia de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72, respectivamente bajo el radicado 2019-007, se le impone sanción disciplinaria con suspensión de dos (02) meses en el ejercicio de su cargo al señor Javier Guillermo Quintero Rodríguez.

La solicitud incoada de suspensión provisional recae sobre los actos administrativos que declaró responsable disciplinariamente al señor Javier Guillermo Quintero Rodríguez y le impuso sanción disciplinaria de suspensión por el término de dos (02) meses para ejercer el cargo, proferido el 19 de febrero 2020 por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario, confirmada mediante acto de 26 de mayo de la misma data, que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

El señor Javier Guillermo Quintero Rodríguez mediante apoderado, solicitó la suspensión provisional de los actos sancionatorios proferidos la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario y por la Presidencia de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72, mediante los cuales fue sancionado disciplinariamente con suspensión provisional por un término de dos meses para el ejercicio de las funciones de su cargo a desempeñar.

En efecto, el despacho observa que la entidad demandada investigó disciplinariamente a través del proceso bajo el radicado 2019-007, por la indebida supervisión del contrato de compra No. 011 de 2018.

Frente al contrato de compra No. 011 de 2018, la entidad de control mediante auto 10 de septiembre de 2019, se dispuso proferir pliegos de cargos, al considerar que las actuaciones desplegadas por el demandante en su calidad de Vicepresidente de Servicio al Cliente y de supervisor en el mencionado contrato, da para la comisión de una falta disciplinaria grave conforme a lo señalado por el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, por omitir cumplir sus funciones de supervisión y vigilancia de la correcta ejecución del objeto del contrato de compra, al no verificar que el contratista cumpliera con sus obligaciones en los términos estipulados, al no informar el respectivo incumplimiento del contratista entre los periodos de junio y septiembre de 2018 del citado contrato de compra.

En lo concerniente al contrato de compra No. 011 de 2018, la demandada Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 decidió responsabilizarlo disciplinariamente porque del estudio del material probatorio arribado a esa investigación pudo concluir que el señor Javier Guillermo Quintero Rodríguez sí desconoció los deberes y obligaciones que rige la contratación pública, en su calidad de supervisor del contrato de compra No. 011 de 2018.

Así las cosas, el despacho considera que los argumentos presentados por la parte demandante para sustentar la solicitud de medida cautelar, son insuficientes, al tratarse de la supervisión del cumplimiento del contrato de compra No. 011 de 2018, desconociendo las funciones y obligaciones del objetivo de cuidado al no verificar que el contratista ONE CLICK SAS cumpliera con sus obligaciones en los términos estipulados en la orden de compra o de servicio, cuya particularidades fueron analizadas en la investigación disciplinaria, a la luz de la interpretación del contrato de compra celebrado en virtud del artículo 50 de Código Disciplinario Único.

En consecuencia, no puede concluirse de entrada, que existe una trasgresión del orden jurídico, con la simple decisión disciplinaria y los postulados que defiende el derecho al debido proceso.

Así las cosas, se logra apreciarse de los antecedentes procesales señalados en la decisión disciplinaria de 19 de febrero de 2020, de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A., inició apertura disciplinaria con el informe remitido el 21 de febrero de 2018 por la doctora Catalina Mejía Cortes en su calidad de Vicepresidenta de Servicio al Cliente de la entidad demanda por la posible irregularidad acaecida en el incumplimiento del contrato de compra No.011 de 2018.

En consecuencia de todo lo dicho y analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, el despacho advierte que las circunstancias expuestas en el presente asunto, no corresponden a una de aquellas que pueda ser discutida en este momento procesal a partir del mero contraste de los actos administrativos atacados a través del presente medio de control con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas, en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado no observa evidente la trasgresión que esgrime el actor, de ello es necesario determinar si los comportamientos endilgados por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A, guardan o no relación, con los supuestos de hecho decididos al desatar la investigación disciplinaria sobre el Contrato de compra No. 011 de 2018, por lo que del escenario precitado deriva que el asunto que nos ocupa debe ser desatado una vez encuentren agotadas la estancias procesales que le permitan a este Despacho establecer con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante

El perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar es aquel que crea un daño de imposible reparación, lo cual explica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del quebranto en los derechos y garantías fundamentales.

Sobre el perjuicio irremediable la Corte Constitucional⁴ ha precisado:

“(...) En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de (...) una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) (porque) ...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...)”.

En este sentido, quien pide la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se encargará de demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida cautelar se le causaría una grave e inminente afectación de sus derechos constitucionales y legales.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se demuestran los elementos que lo integran tales como la urgencia, inminencia, gravedad o impostergabilidad que explique la intervención inmediata del juez competente.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Sentencia T 127 de 2014, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Correos electrónicos:

Demandante: sergiosantoyo85@gmail.com

javierquin@gmail.com / contacto@santoyocontreras.com

Demandada: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00296 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f06061eef6102717a8c3115eb0df9dd2a9a79532d4a12ca402b4ab5fec15dca**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-**021-2017-00296**-00
Demandante: MARÍA CLAUDIA DURAN CHAPARRO
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: Reintegro
Asunto: Corre Traslado Desistimiento de Pretensiones

Verificado el expediente se observara que, con memorial remitido el 09 de diciembre del año que avanza, la apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. Correr traslado a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la vinculada NATALIE ANDREA MOTTA CORTÉS** del desistimiento de la demanda elevado por la parte demandante el 09 de diciembre de 2022 por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalizado el anterior traslado, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

11001-33-35-021-2017-00296-00

Correos:

Demandante: hgarcia.litigios@gmail.com

Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Vinculada: suabogadodeconfianza@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea45ff0d1009f6213d90ef2a0fdc9c0ea7a87b63b50fa82e2600cf28f537c66**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2020 00044 00**
Demandante: María de los Ángeles Prada Pérez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba.
Asunto: Devolución expediente

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 "Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional" en el artículo 10 dispuso que los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, *conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas.*

Una vez revisado el presente expediente se verificó que el 24 de junio de 2021, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá llevó a cabo la audiencia inicial, donde decretó pruebas de las partes así:

- (i) Demandante: se tienen como pruebas las documentales que acompañan con la demanda y se incorporaron.
- (ii) Demandada: se tiene como pruebas las documentales allegadas con la contestación de demanda e incorporadas y ordenó el dictamen pericial designando para su práctica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Y decretó pruebas de oficio de la siguiente manera:

"7.3 PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO: *Se ordena oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMAREGIONAL-CAR con el fin de que allegue con destino a este expediente, todos los documentos que reposan en la entidad y conforman el expediente administrativo (...), inclusive la historia clínica que haya aportado a la entidad. Se ordena oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMAREGIONAL-CAR con el fin de que allegue con destino a este expediente manual de funciones del cargo de SECRETARIA EJECUTIVA CODIGO 4210*

GRADO 23 de la PLANTA DE PERSONAL DE LA CAR, (...) Se oficia a la EPS SANITAS, para que allegue la HISTORIA LABORAL, (...), a partir del 1 de enero del año 2019 o con anterioridad si en la misma reporta afecciones psiquiátricas. Se oficia a MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que certifique si (...) reporta salidas del país en los meses de marzo, abril del 2019 con que destino y cuando retorno al país. OFICIAR A LA CLINICA CAMPO ABIERTO, para que indique se prestó tratamiento médico (...) en los meses de marzo y abril de 2019 allegar historia clínica, si se ordenó hospitalización (...) especificando con claridad la enfermedad o afección por lo que fue tratada (...)"

De las pruebas documentales decretadas de oficio, la entidad demandada solo ha dado respuesta a una de ellas, mediante oficio No. 20212050730 DJUR de 06 julio de 2021 allegando un CD magnético denominado Anexo Memorial CAR 06-07-2021 20212050730 en el que reposa la historia laboral de la actora visible a folio 145A y 146.

De otra parte, se vislumbra la práctica de la prueba pericial, al enviar la orden de realizar la pericia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co efectuado el 29 de junio de 2021¹, indicando el correspondiente cuestionario a resolver y de quien está a cargo la misma.

Mediante auto de 23 de julio de 2021² se requirió al apoderado de la parte pasiva, para que aporte la copia digitalizada de todo el expediente y de los CDS de audiencia para ser remitidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo pertinente.

A través de correo electrónico de 10 de agosto de 2021³, la secretaría del Juzgado 21 Administrativo remitió en siete (07) archivos adjuntos (expediente administrativo) al correo notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rinda su pericia.

Con providencias de 14 de febrero y 29 de julio del presente año⁴, el Juzgado citado en el párrafo anterior, requirió y otorga un término de cinco (05) días para que remita el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicia de 24 de junio de 2021⁵.

Si bien el Acuerdo contempla, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas, es del caso precisar que, en la audiencia inicial, fue decretada pruebas de oficio documental que ya fue recibida y conocida por ese Despacho relacionadas en precedencia, fecha anterior a la de creación del este Despacho, entendiéndose decretada y practicada.

Por lo anterior, al no cumplirse con el criterio señalado por el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se ordena la devolución del expediente al Juzgado veintiuno (21) Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹Ver folio 145 del cuaderno principal.

²Ver folio 148 de cuaderno principal.

³Ver folio 150 del cuaderno principal.

⁴Ver folio 180 y 183 del cuaderno principal.

⁵Ver folio 141 del cuaderno principal.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2020-00044 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f321573384ba3cb076f8c6a1c4f60ca010af0da2d15097f7cecc1f600a3719b**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2021 00089** 00
Demandante: Yaneth Fabiola Castillo Guerrero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Controversia: Conformación de lista de elegibles
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 13 de octubre de 2022 se decidió excepciones, asimismo se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación de la demanda y se fijó el litigio¹.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EicHeL6pr9JLvDqz9cwq9yYBoo1FstP05WyjMM94Wok_0w?e=KJvrBF

SEGUNDO: Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

¹ Ver archivo 28AutoResuelveExcepciones del expediente digital

²Demandante: hector@carvajallondono.com

Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2021 00089 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e35bca0ca42e372653229ff1e19a96658609bef17450c0501affeca679c91e**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001 33 35 **027 2021 00065 00**
Demandante: Rulber Yesid del Rio Muñoz y otros
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Controversia: Nulidad de llamamiento a calificar servicios (retiro del
servicio activo).
Asunto: Corre traslado de la Prueba y Alegatos.

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas documentales decretadas en auto de 28 de octubre del presente año, y que, en virtud de ello, fue allegada la totalidad de la prueba documental ordenada, se dispone:

1. **Correr traslado** de la prueba recaudada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción, una vez finalizado este dar cumplimiento al numeral segundo de esta providencia.
2. **Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha
16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-027-2021-00065 00

¹Demandante: alejomorenor1980@hotmail.com

Demandada: rosa.pineda@buzonejercito.mil.co / Roespi79@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed867d6640b419562c699ac548cdc56ec3c62b59aeb23d00d17e995b4bffcfaa**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2020 00286 00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Demandado: Carlos Enrique Acosta González
Controversia: Reconocimiento de Reliquidación Pensión Gracia
Asunto: Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez cuarenta y ocho (48) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, contestada la demanda por el demandado, se reconocerá personería adjetiva a la doctora MAITE YERALDIN HURTADO COPETE identificada con cédula de ciudadanía 1.026.566.918 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 354.020 del C.S.J. para representar al señor Carlos Enrique Acosta González en los términos y para los efectos del poder conferido. (folios 1 y 2 del Archivo 31 del Expediente digital)

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento el demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico¹ se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAITE YERALDIN HURTADO COPETE antes identificada, para representar al señor Carlos Enrique Acosta González en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO. Por Secretaría CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado a la entidad demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00286 00

¹ Ver Archivo 31 del expediente digital.

² Correos electrónicos:

Demandantes: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Demandados: maitederecho2016@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4e0c4e06488486b0f670e96768c64ae307a7addf98f4cb65e3910deb445b95**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2020 00286 00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Carlos Enrique Acosta González
Controversia: Reconocimiento de Reliquidación Pensión Gracia
Asunto: Resuelve Medida Cautelar.

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a proveer el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004 mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de gracia a favor de la señora **María Elisa González de Acosta**, por retiro definitivo del servicio, en una cuantía de \$1.189.631,25 m/cte, efectiva a partir del 01 de enero de 2003, prestación que fue liquidada teniendo el salario devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, por haber sido expedida con violación de la Constitución y la Ley, con infracción de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 91 del 03 de enero de 2020 mediante la cual la UGPP revocó la Resolución No. 37536 del 10 de diciembre de 2019, y en su lugar reconoció una pensión de sobrevivientes de la pensión gracia a favor del señor **Carlos Enrique**

Acosta González con ocasión del fallecimiento de **María Elisa González de Acosta**.

TERCERA: Se declare que a la señora **María Elisa González de Acosta** no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión gracia por cuanto la prestación se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, por lo que no es viable la reliquidación de la pensión a la fecha del retiro del servicio.

CUARTA: Se declare que la mesada pensional del señor **Carlos Enrique Acosta González** como beneficiario de la señora **María Elisa González de Acosta**, debe ajustarse a lo que legalmente corresponde, esto es, de conformidad con la reliquidación de la pensión gracia al status pensional.

QUINTA: A título de Restablecimiento del Derecho, se le ordene al señor **Carlos Enrique Acosta González** como beneficiario de la señora **María Elisa González de Acosta**, a pagarle a la entidad accionante los dineros pagados en exceso en virtud de la reliquidación y de la sustitución pensional, junto con la debida actualización o indexación sobre las sumas que se ordene devolver y adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor IPC, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTA: A título de Restablecimiento del Derecho, si el señor **Carlos Enrique Acosta González** como beneficiario de la señora **María Elisa González de Acosta**, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse y pagar los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias a la parte accionada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A”.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de las Resoluciones 4028 de 23 de febrero de 2004 y 91 de 03 de enero de 2020, por medio de las cuales se (i) reliquido la pensión gracia por retiro definitivo, en una cuantía de \$1.189.631,25, efectiva a partir del 01 de enero de 2003, liquidada sobre el salario promedio del último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica y (ii) revocó la Resolución 37536 de 10 de diciembre de 2019 y en su lugar reconoció pensión de sobreviviente al señor **Carlos Enrique Acosta González** por el fallecimiento de la señora **María Elisa González de Acosta**.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que los actos administrativos demandados son violatorios a la Constitución Política y a la ley porque fueron expedidos con infracción a las normas que se debían fundarse, indebida aplicación y falsa motivación de los cuales esta afectando al Sistema Pensional,

con graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera al otorgar al demandando una reliquidación pensional que legalmente no le corresponde, percibiendo una sustitución pensional con una mesada irregular.

Afirma que, de conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1913, liquidando la prestación con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, incluyendo la asignación básica, en cuantía de \$251.780,09 m/cte, a partir del 01 de enero de 1995, a través de la Resolución No. 002589 del 03 de marzo de 1997.

Que de tal manera que con la reliquidación efectuado mediante con el acto que se pide suspender, se está transgrediendo la Constitución Nacional, involucra el sometimiento a sus leyes, por lo que concedió la reliquidación de la pensión gracias por retiro definitivo del servicio a la señora María Elisa González de Acosta, aplicando de forma ilegal el interés general, sobreponiendo el interés particular, causando un detrimento del general.

Agrega que, la extinguida CAJANAL reliquidó la prestación por retiro definitivo del servicio, desconociendo así el límite legal y jurisprudencial que se encuentra determinado para la liquidación de dicha prestación, es decir, que la norma establecer que la liquidación de la pensión gracia se da con el cumplimiento de los requisitos (esto es 20 años de servicio docente del orden municipal, distrital, departamental y haber cumplido 50 años de edad) y liquidada con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, teniendo en cuenta que desde el momento en que el docente adquiere su derecho comienza a disfrutar de su pensión gracia y puede seguir laborando y devengando salario, lo cual es claro que imposibilita reliquidar la prestación teniendo en cuenta el retiro definitivo del servicio de la docente incluyendo salarios o factores devengados con posterioridad.

Finalmente concluye que, la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución No. 91 del 03 de enero de 2020 al señor **Carlos Enrique Acosta González** con ocasión del fallecimiento de la señora **María Elisa González de Acosta**, es preciso indicar que la mesada pensional debe ajustarse de conformidad con la liquidación de la prestación que legalmente le corresponde, es decir, que teniendo en cuenta que la pensión gracia debe reliquidarse teniendo en cuenta lo devengado por la causante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, por lo que la mesada del señor **Carlos Enrique Acosta González** debe reducirse

La parte pasiva, dentro del término concedido manifestó que el señor **Carlos Enrique Acosta González**, adquirió el derecho de sustitución pensional por el correspondiente cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes concordantes.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio.* (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, *“La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

IV Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resoluciones 4028 de 23 de febrero de 2004 y 91 de 03 de enero de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP (i) reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo a la señora María Elisa Gonzáles de Acosta, liquidada con el 75% sobre el salario promedio del último año de servicio en una cuantía de \$1.189.631,25 efectiva a partir de 01 de enero de 2003 y (ii) reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor Carlos Enrique Acosta

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

González con ocasión del fallecimiento de María Elisa González de Acosta, respectivamente.

Está claro que ni en sede administrativa ni en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad demandante presenta inconformidad con el régimen pensional aplicable ni con el derecho pensional de la demandada, es decir que, hasta el momento, no existe discusión en cuanto a que la señora María Elisa González de Acosta tiene derecho a la pensión gracia en los términos de la Ley 114 de 1943, luego a causa del fallecimiento de la señora María Elisa González de Acosta le es reconocido al demandado de derecho de sustitución pensional.

Lo que aquí se demanda es la fecha de efectividad de la pensión gracia, en tanto considera que la prestación se reconoció en la Resolución 002589 de 3 de marzo de 1997, efectiva a partir de 01 de enero de 1995, liquidada con el 75% sobre el salario promedio devengado el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico, incluyendo la asignación básica, en una cuantía de \$251.780,09 como lo establece la Ley 114 de 1943 y no como se reliquido con el retiro definitivo del servicio como lo está señalado en el acto administrativo demandado, lo cual genera la devolución de un retroactivo pensional y de lo percibido por la mesada, que en su sentir no se debe pagar desde el retiro definitivo del servicio sino desde el cumplimiento de su status pensional es decir, el 01 de enero de 1995.

Pese a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo.

Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para la parte pasiva la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Ahora bien, analizados los presupuestos facticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, el Despacho advierte que las circunstancias expuestas no corresponden a una de aquellas que pueda ser discutida en este momento procesal a partir del mero contraste del acto administrativo atacado a través del presente medio de control con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran violadas, en efecto, es del caso puntualizar que del examen realizado no avizora evidente la trasgresión que esgrime la actora, por lo que del escenario precitado deriva que el asunto que nos ocupa debe ser desatado una vez encuentren agotadas las estancias procesales que le permitan a este Despacho establecer con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho

corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por el demandado, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se **resuelve**:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00286 00

²Correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co / wlozano@ugpp.gov.co

Demandado: claudiaacosta714@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caac468525ff6f42c9a0f0b04459f7c907207f9064f7d83b56e0c219ee362ba7**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00012 00**
Demandante: Mario Alejandro Huertas Barragán
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Admite de la demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

De la lectura de libelo introductorio de la demanda, es de aclarar que en algunos apartes de la misma se tiene como si se tratara de la solicitud de la conciliación prejudicial, no se debe tener así, sino como demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo anterior y por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a las accionadas Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.
- 3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a

los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Ordenar a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022.

7º Prevéngase a las demandadas que de la de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (03) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (02) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. ORLANDO ENRIQUE MARTIN GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 11.185.079 de Engativá y T. P. 179.912 expedida por el C.S.J., de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (archivo 02Anexos folio 1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

¹ Correo electrónico

Demandantes: mariohuertasdagaz@gmail.com / mariohb.juridico@gmail.com / maricito36@gmail.com / oemabogados@hotmail.com

Demanda: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00012 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515df42ae819525793003e427c877a578350497382b3f06669e795d16474dec6**

Documento generado en 15/12/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00049 00**
Demandante: Diego Ortiz Molano
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto: Previo a decidir la admisión de la demanda

Encontrándose el presente asunto al Despacho, **PREVIO** a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados los artículos 138, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, se advierte lo siguiente:

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, conforme con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación y

En consecuencia, **RESUELVE:**

REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de cinco (05) días, acredite en envió de la demanda al buzón de la parte pasiva, asimismo allegue la evidencia de la radicación de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Se advierte a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00049 00

¹ Correo electrónico

Demandante: gabulchur@gmail.com / b.vjuridicos01@gmail.com

Demandado: segen.jefat@policia.gov.co / segen.arjur@policia.gov.co / segen.grune@policia.gov.co / segen.conciliacion@policia.gov.co / segen.asjur@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb6425320920aa76da07a92e97f91ff6b491a9719c715c9fe9fd67673ea5fd**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00036 00
Demandante: José de Jesús Parra Osma
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Controversia: Conciliación Extrajudiciales.
Asunto: Imprueba Conciliación.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho hará pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en la correspondiente Acta de 16 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, objetivo encargado al Juez Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral del emolumento prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, el convocante **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

- Que el señor **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA** presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el **21 de septiembre de 2012** hasta la fecha, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 4064-08 de la Planta de Globalizada y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

-Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

-Que el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades), estipuló en el artículo 12 el pago de beneficio económico del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de la Superintendencia afiliadas a Corporación Social de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991.

-Que el fallo de Consejo de Estado de Sección Segunda "A" de 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910 estableció que la reserva especial de ahorro constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.

-Que en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro para realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

-Que a través de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como parte del salario.

-Que la Superintendencia de Sociedades, previo a la celebración de audiencia conciliación, estudio si la mencionada prestación Reserva Especial de Ahorro constituía un factor salarial que deba ser tenido en cuenta al momento de la liquidación para evitar posteriores demandas, asimismo solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, quien reseña el comunicado 20155000052581-DDJ de 1º de junio de 2015.

- Que tales peticionarios, inconformes con la anterior decisión, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Sociedades, confirmando la negativa.

- Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y lo dispuesto por el Consejo de Estado adoptó el criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hicieran sobre este tema, y por ello, ha invitado a algunos funcionarios y exfuncionarios para acogerse a la respectiva fórmula de conciliación que se surta ante la Procuraduría General de la Nación.

3. PRUEBAS.

Se tienen como pruebas las siguientes

- Copia del derecho de petición radicado el 05 de mayo de 2022, con el cual el señor **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA**, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes

a las diferencias generadas al no haber contabilizado la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos, indexados y con los intereses causados (ver archivo 01Demanda folio 10 del expediente digital).

- Copia del Oficio N° 2022-01-490851 de 02 de junio de 2022, con el cual el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades le remitió al señor **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA**, los parámetros definidos por el Comité para conciliar y que en caso de asistirle ánimo conciliatorio debía indicarlo por escrito dentro del término de cinco días a partir del recibo de esa comunicación (Ver archivo 01Denmanda folios 12 y 13 del expediente digital).

-Copia de la certificación No.2022-01-489450 expedida el 02 de junio de 2022, por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, donde consta que el señor **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA** presta sus servicios en esa entidad desde el 21 de septiembre de 2012, y para el momento de expedirse esa certificación desempeñaba el empleo de Auxiliar de Servicios Generales 4064-08 de Superintendencia. Asimismo que, para el período entre el 06 de mayo de 2019 al 05 de mayo de 2022, objeto de reclamación por parte del señor PARRA OSMA, se evidenciaba que había devengado bonificación por recreación y prima de actividad, cuyo reajuste, incluyendo la reserva especial del ahorro, arrojaba una suma a pagar de \$1.985.873, la cual no le había sido pagadas a dicho (a) funcionario (a)" (ver archivo 01Demanda folios 14 y 15 del expediente digital)

-Certificación expedida el 13 de septiembre de 2022, por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, donde consta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada en la misma fecha (acta No. 17-2022) estudió el caso del señor **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA** (CC 79.584.212) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (reserva especial del ahorro), por un valor de \$3.253.961,00 (Ver archivo07ActaConciliacion folio 2).

- De acuerdo con la solicitud de conciliación extrajudicial, se proporcionó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 25 de julio de 2022, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (Ver archivo 04Anexos folios 2 y 3 del expediente digital).

-Con Auto de 17 de agosto de la presente anualidad, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los convocantes (ver archivo 06AutoAdmiteConciliacionProcuraduria).

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

-Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 16 de septiembre de 2022, ante la **PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre **JOSE DE JESUS PARRA OSMA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el sentido de pagarle la suma de \$3.253.961, por concepto de reajuste de la bonificación por recreación y prima de actividad, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, en los términos determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades (ver archivo 07ActaConciliacion folios 1 al 4).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Es el mecanismo de la conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas tramitan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con el apoyo de un conciliador

El objetivo principal de este instrumento es buscar la solución de conflictos, es decir, trata de acomodar o ajustar los ánimos en disconformidad. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias originadas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Decreto 1716 de 2009, reguló los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en temas de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente

“(…)

Artículo 1º. Objeto. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(…)”-Subrayado del Despacho-

La conciliación es una herramienta que se pretende llevar a cabo antes de darse apertura a un proceso judicial, en el que interviene un delegado de la procuraduría que interviene ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular y otra entidad estatal.

Además, procede en los conflictos que por su naturaleza podrían demandarse a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta el documento contentivo de la propuesta de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma fue expuesta en los siguientes términos²:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 09 de septiembre de 2022 (acta No. 17-2022) estudió el caso de JOSE DE JESÚS PARRA OSMA (CC 79.584.212) y decidió de manera **UNANIME** CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.253.961,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.253.961,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 06 de mayo de 2019 al 05 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 13 días del mes de septiembre de 2022."

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Una vez escuchado lo anterior, SE ACEPTA INTEGRALMENTE la propuesta de la entidad convocada".

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

La conciliación extrajudicial procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen

² Ver archivo07ActaConciliacion folio 2 del expediente digital.

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

Representación de las partes.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

La parte convocante **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA**, otorgó poder con facultad para conciliar al abogado **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.779.892 de Bogotá y tarjeta profesional número 228.365 del C. S. de la J⁴.

La parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder al abogado **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.419.299 de Usaquén y tarjeta profesional número 242.764 del C. S. de la J⁵, y con facultad para conciliar.

Que no haya operado la caducidad

Se advierte por el Despacho que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, es decir, la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras diurnas y viáticos con la

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

⁴ Ver archivos 01Demanda folio 8 y 02Poder folios 1 y 2 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 03Poder del expediente digital.

inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además el convocante se encuentra vinculado a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesivo.

Pedimento Administrativo

Por medio de petición radicada el 05 de mayo de 2022 el señor José de Jesús Parra Osma, solicitó a la entidad convocada, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Con Oficio N° 2022-01-490851 de 202 de junio de 2022, el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la anterior solicitud, invitando al señor **José de Jesús Parra Osma**, a conciliar, respecto a la **prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.**

Pruebas indispensables

El arreglo conciliatorio que se halla respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente expediente, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, permiten establecer que la conciliación que se surtió el 16 de septiembre de 2022, celebrada ante la **PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de **la prima de actividad y bonificación por recreación**, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de tales emolumentos.

Legalidad del acuerdo

A efectos de revisar la legalidad del acuerdo se hará referencia histórica a la concepción de la reserva especial del ahorro y su desarrollo.

La competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Sea lo primero por señalar que el literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableció que **es función del Congreso**, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ajustarse al Gobierno para "e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de**

los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República emitió la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos..." en cuyo artículo 1º consagró:

"(...)

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

(...)

De lo anterior se desprende que, para efectos de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, las disposiciones constitucionales establecieron una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo; el primero determina los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo ha de fijar todos los elementos en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario⁶.

Sobre la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANOMINAS" consagró en el artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

En los artículos comprendidos entre el 28 a 61, fijó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

La Constitución de 1991, ya en vigencia, el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva

⁶ El artículo 150 de la Constitución Política hasta la fecha no ha sido modificada por algún Acto Legislativo, es decir, que se ha sostenido íntegra la voluntad del constituyente primario allí expresada.

Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 "Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia", en cuyo artículo 23 dispuso:

"(...)

Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporación Social presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y la Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(...)"

La Ley 0344 del 27 de septiembre de 1996, por la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público, en su artículo 30 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, **órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones** o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

De ahí que, el Gobierno Nacional expidiera el **Decreto 1695 del 27 de junio de 1997** a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORACIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), dejando expresas algunas consideraciones expresas relativas al liquidador, a la junta liquidadora, y tratando a groso modo las consecuencias de las prestaciones en salud y pensión de los empleados de las superintendencias con la desaparición de quien hacía las veces de prestador de aquellas, en lo cual dispuso que antes del 30 de agosto de 1997 los empleados debían escoger una Entidad Promotora de Salud para su afiliación y en pensión podrían escoger al Instituto de Seguros Sociales ISS o a un fondo privado de pensiones.

En lo relacionado con lo que llamó prestaciones económicas especiales, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas

*de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

(...)” –Negrillas y subrayas del Despacho -

De la lectura anterior se desprenden dos conclusiones: Las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias y de otro lado, no es plausible afirmar que con el Decreto 1695 de 1997, el gobierno avaló y legalizó los emolumentos, como quiera que ese decreto en uso de facultades extraordinarias solo estaba habilitado para extinguir y/o liquidar a CORPORANÓNIMAS administrativamente, como en efecto sucedió, pues de la lectura integral de la norma no se observa que se haya hecho referencia de forma discriminada a emolumentos diferenciales, señalando porcentajes y estableciendo un régimen salarial como se ha planteado.

Ahora bien, el objeto de la entidad estaba consagrado al pago de una prestaciones sociales y médico-asistenciales de sus afiliados, los cuales definió en los artículos 2, 3 y 4 del acuerdo 40 de 1991 de Junta Directiva de Corporanónimas⁷, al esclarecer que los afiliados forzosos, facultativos y beneficiarios son empleados públicos que se desempeñen en la Superintendencia de sociedades, de la misma Corporanónimas o de cualquier Superintendencia que haya celebrado previo convenio con la Junta Directiva de Corporanónimas; al liquidarse tal entidad que reconocía y pagaba esas prestaciones concebidas de forma ilegal, pues desde el punto de vista constitucional no podrían prescindir de esos pagos a quienes ya los devengaban, a lo cual resulta muy oportuno el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997.

No encuentra el despacho la existencia de una norma expedida por el congreso o por el gobierno nacional que haya instalado esos emolumentos como factores salariales en las superintendencias, de manera que con la desvinculación por cualquiera de las razones administrativa legales de cada una de los empleados tales prerrogativas también debieron desaparecer.

7 ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.- Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.

ARTÍCULO 3. AFILIADOS FACULTATIVOS.- Son quienes se vinculan a la Superintendencia de Sociedades o a Corporanónimas para desempeñar labores estrictamente provisionales siempre y cuando no hayan celebrado contratos administrativos de prestación de servicios con dichas entidades.

ARTÍCULO 4. AFILIADOS BENEFICIARIOS. - Son el cónyuge o la compañera permanente, y los hijos, tanto de los afiliados forzosos como de los pensionados.

A juicio de este despacho, la Superintendencia erró en hacer como suyo los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas e instituirlo como si fuera un régimen especial para los empleados de esas entidades, pues extendió de forma irregular efectos de la norma que esta no tenía. Por consiguiente, es un error que las vinculaciones posteriores a la liquidación de Corpoanónimas devenguen ese régimen. Si se trata de ajustar los salarios o establecer prima o sobresueldos debe ser el ejecutivo en desarrollo de la Ley 4 de 1991, conforme los parámetros del legislador quien legal y válidamente puede hacerlo; por consiguiente, la Superintendencia debería adelantar las gestiones necesarias ante tales entidades para sanear su régimen salarial y prestacional.

Resulta importante anotar que no es idóneo que en la resolución de conflictos los jueces avalen rubros que le corresponde establecer al gobierno nacional como ya se ha estudiado.

De la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La **Bonificación por Recreación** de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia del 2019, conforme al artículo 16 del Decreto 1011 del 2019, y replicada en el Decreto 473 de 2022 se liquida así:

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. *Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(…)”

Del mismo modo, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

“(…)

Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD. *- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima*

*de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.
(...)”*

De la anterior cita normativa, se puede inferir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En relación con la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue constituida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, así:

“(…)

*CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

(…)” -

De conformidad con lo anterior, se puede manifestar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora bien, sobre la naturaleza de este emolumento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997⁸ y, sentencia del 4 de marzo de 1998, consideró que la Reserva Especial del Ahorro constituye “salario”, en términos generales, o estricto sensu “factor salarial”, pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no es posible confundirlo con una prestación social; tal

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado 13910

criterio jurisprudencial resulta lógico si se dimensiona el contexto de las controversias allí analizadas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

Sin embargo, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya "salario" o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre este particular vale la pena referir lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

"(...)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporaciones. Allí se expuso lo siguiente:

(...)

*La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) **la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica;** (ii) **la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.***

(...)" –

Además, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁹, sobre factores salariales estableció:

"(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como***

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010 expediente No. 250002325000200607509-01 Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...)"

En tales contextos, se puede deducir que la Reserva Especial del Ahorro, omitiendo la ilegalidad en su concepción normativa y privilegiando los derechos de los trabajadores que en tanto la han venido percibiendo y no es propio que asuman la carga de esa irregularidad, podría constituir un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se especificó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior teoría encuentra soporte en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012 y, en pronunciamiento de septiembre del 2022, en la cual presentó:

"(...)

*Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de Ahorro"; **y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.***

(...)"-

De lo que se concluye que, en concordancia con el anterior análisis normativo, jurisprudencial y, de cara a la situación fáctica del señor **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA**, converge el Despacho que el reajuste de la **prima de actividad y bonificación por recreación y, horas extras** con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se relató en precedencia, la reserva especial del ahorro resulta un rubro inconstitucional, como quiera que no fue establecido conforme la reglas del numeral 19 del artículo 150 superior y la normativa que lo desarrolla; aunado a que, el hecho de que a dicha reserva, le hayan adjudicado impropriamente el carácter de factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral

de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Finalmente, debe decir y advertir el Despacho y se reitera, que conforme las preceptivas de los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, la atribución o competencia para establecer salarios y prestaciones sociales, le vienen otorgada de manera exclusiva y excluyentes al legislador y al Presidente de la República, respectivamente. Por consiguiente, el Acuerdo No. 040 de 1998, deviene abiertamente contrario a la Constitución.

Recuérdese, además que, con la bonificación de la denominada Reserva de Ahorro, se creó o estableció un régimen salarial adicional y paralelo - concurrente con el ordinario previsto para el respectivo empleo de esas Superintendencias, al instituir que la bonificación sería del 65 por ciento de la asignación básica mensual. Se vulneró en forma flagrante el artículo 122 constitucional.

Por todo lo expuesto anteriormente, se entiende que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, razón sustancial para proceder a improbar el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de septiembre de 2022 ante la **PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 16 de septiembre de 2022 entre la parte convocante **JOSÉ DE JESÚS PARRA OSMA** y la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por secretaría, vía correo electrónico, la presente providencia a las partes y a la citada Procuraduría.

TERCERO: En firme esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaría del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE¹⁰ Y CUMPLASE,

¹⁰ Correos electrónicos

Convocante: JosePOSupsociedades.gov.co / luis.alfaro7@hotmail.com

Convocado: cesarg@supersociedades.gov.co / notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **16/12/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00036 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619fc02cbb5203e473cf344182d20c1311ea476fa2c5134b44997eafe0ff2e30**

Documento generado en 15/12/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00087 00**
Demandante: Belinda Cruz Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación y otros
Controversia: Reliquidación Pensión
Asunto: Remite por competencia territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si ostenta competencia para avocar conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 28 de octubre de 2022, le correspondió el conocimiento por reparto a este Juzgado, la señora BELINDA CRUZ MARTÍNEZ, demanda a la Nación - Ministerio de Educación-FOMAG (Administrado por la Fiduprevisora)-Distrito de Santa Marta-Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) el cual señala:

“(...) Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”.

De manera que conforme lo que precede (hechos narrados y normatividad), se observa que la Secretaría de Educación demandada, cuenta con sede en la ciudad de Santa Marta y, es allí donde reposa la totalidad del material probatorio, como quiera que, la señora BELINDA CRUZ MORENO prestó sus servicios como docente en el nivel de primaria en el Instituto Educativo Distrital Hugo J. Bermúdez en Santa Marta¹.

De otro lado, atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el del **MAGDALENA**. De donde se concluye que, el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de SANTA MARTA**, ya que una de las entidades demandadas, esto es la Secretaría de Educación cuenta con sede en esa ciudad; lugar donde la señora Belinda Cruz Martínez, prestó por última vez sus servicios como docente.

¹ Formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la Fiduprevisora S.A. folio que se observa en el archivo 03Anexos del expediente digital.

En virtud de la norma citada y el Acuerdo, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Santa Marta** (Reperto).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia territorial la presente demanda promovida por la señora Belinda Cruz Martínez contra el Ministerio de Educación y otros, a los Juzgados Administrativo del Circuito de **Santa Marta** (Reperto).

SEGUNDO: Por secretaría, ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00087 00

² Demandante: mcm2609@hotmail.com /

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0e3b65605dcfe308e6c2ff2e44490820b9e932e39d65e7a938c40b31bdedd**

Documento generado en 15/12/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>